



Universidad
Monteávila

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE LA
ECONOMÍA



**LOS LAUDOS ARBITRALES EN EL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS:
LINEAMIENTOS, PARÁMETROS Y RECOMENDACIONES PARA SU EFECTIVA
EJECUCIÓN**

Abg. Mariana Patricia Schemel Hernández, C.I. V-27.246.668.

Tutor Académico:

Mark A. Melilli

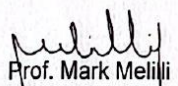
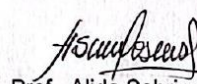
Caracas, 11 de julio de 2024

**Comité de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho de la Economía**

Quienes suscriben, profesores evaluadores nombrados por la Coordinación de la Especialización en Derecho de la Economía de la Universidad Monteávila, para evaluar el Trabajo Especial de Grado titulado: "LOS LAUDOS ARBITRALES EN EL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS: LINEAMIENTOS, PARÁMETROS Y RECOMENDACIONES PARA SUEFECTIVA EJECUCIÓN", presentado por la ciudadana: SCHEMEL HERNÁNDEZ, MARIANA PATRICIA, cédula de identidad N° V-27.246.668, para optar al título de Especialista en Derecho de la Economía, dejan constancia de lo siguiente:

1. Su presentación se realizó, previa convocatoria, en los lapsos establecidos por el Comité de Estudios de Postgrado, el día **11 de julio de 2024**, de forma presencial en la sede de la Universidad.
2. La presentación consistió en un resumen oral del Trabajo Especial de Grado por parte de su autor, en los lapsos señalados al efecto por el Comité de Estudios de Postgrado; seguido de una discusión de su contenido, a partir de las preguntas y observaciones formuladas por los profesores evaluadores, una vez finalizada la exposición.
3. Concluida la presentación del citado trabajo, los profesores evaluadores decidieron en vista del rigor y suficiencia de la presentación, la excelencia en el abordaje de la temática y el aporte novedoso que a la práctica de nuestra área realiza, otorgar la calificación de Aprobado "A" por considerar que reúne todos los requisitos formales y de fondo exigidos para un Trabajo Especial de Grado, sin que ello signifique solidaridad con las ideas y conclusiones expuestas.

Acta que se expide en Caracas, el día 11 del mes de julio de 2024.


Prof. Mark Melilli
C.I. 13.511.463
Prof. Alida Sabrina Matheus
C.I. 14.454.077

AUTORIZACIÓN

Yo, **MARIANA PATRICIA SCHEMEL HERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Caracas, portadora de la cédula de identidad número 27.246.668, autora del Trabajo Especial de Grado (TEG) titulado **LOS LAUDOS ARBITRALES EN EL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS: LINEAMIENTOS, PARÁMETROS Y RECOMENDACIONES PARA SU EFECTIVA EJECUCIÓN**, presentado ante la Universidad Monteávila para optar al título de Especialista en Derecho de la Economía, otorgo mi autorización a la Universidad para comunicar públicamente mi obra en su Repositorio Institucional.

Esta autorización es válida para que el trabajo especial de grado sea usado, divulgado y prestado, en formato impreso, digital, electrónico, virtual y para usos en redes, internet, intranet y en general por cualquier formato conocido o por conocer, donde se garantizará:

- El reconocimiento de mi autoría sobre la obra.
- La conservación de la obra entregada a través del Repositorio Institucional.
- La reproducción y/o transformación a cualquier formato, que permita su legibilidad en las diferentes herramientas ofrecidas por las tecnologías de información y comunicación.
- La visibilidad en internet a través de motores de búsqueda, directorios y demás medios de difusión del conocimiento interoperables con el Repositorio Institucional.

Caracas, 11 de julio de 2024

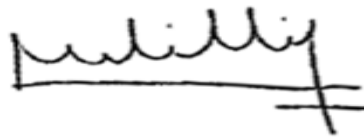


FIRMA DEL ESTUDIANTE

CARTA DE CONFIRMACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **MARK A. MELILLI SILVA**, C.I. N° V-13.511.463, **CONFIRMO QUE EL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO** presentado por la estudiante **MARIANA PATRICIA SCHEMEL HERNÁNDEZ**, C.I. N° V-27.246.668, cursante de la **ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE LA ECONOMÍA (EDE)**, titulado **LOS LAUDOS ARBITRALES EN EL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS: LINEAMIENTOS, PARÁMETROS Y RECOMENDACIONES PARA SU EFECTIVA EJECUCIÓN**, al cual me comprometí en orientar desde el punto de vista académico, cumple con los requisitos para su presentación.

A los once (11) días del mes de julio de 2024.



Firma del Tutor

DATOS DEL TUTOR:

Nombre y Apellido: Mark A. Melilli Silva

Cédula de Identidad: 13.511.463

A **Dios, y a María**, porque nunca me han dejado caer.

A **San Ignacio de Loyola**, por enseñarme que, para lograr la mayor gloria de Dios, debemos
empezar a amar y a servir.

A **Roberto Schemel Hoffmann (+)**, porque siempre en su recuerdo y en sus enseñanzas he
encontrado la fuerza necesaria para soñar cada noche y trabajar cada día en volverlo realidad.

A **Aixa Hernández Villalba**, por enseñarme que no hay meta imposible de alcanzar si luchamos
a diario por ella.

A **Heidi Julia y Roberto Carlos Schemel**, porque la familia siempre será donde todo comienza y
donde el amor nunca termina.

A **Ian Schemel, Maxwell Schemel, Ida Weis, Zoe Zuercher y Eva Weis**, porque quiero que vean
en su tía caraqueña que siempre hay que dejar que los sueños sean olas que se van, libres como el
viento en mitad del mar.

AGRADECIMIENTOS

Me dirijo a ustedes con profundo agradecimiento y gratitud por el apoyo brindado durante la realización de mi Trabajo Especial de Grado. Ha sido un largo y desafiante camino, pero gracias a su respaldo, he logrado completar este importante hito en mi carrera académica.

En primer lugar, quiero expresar mi sincero agradecimiento a mi asesor Mark Melilli por su guía experta, paciencia y dedicación a lo largo de todo el proceso. Sus conocimientos y consejos fueron fundamentales para orientarme en la dirección correcta y superar los obstáculos que encontré en el camino. Su compromiso y apoyo incondicional hicieron posible el éxito de mi investigación.

No puedo dejar de mencionar a mis compañeros y amigos, quienes me brindaron su apoyo emocional y aliento durante momentos de cansancio y dudas. Sus palabras de aliento y motivación fueron un impulso invaluable para seguir adelante y perseverar hasta el final. Estoy agradecido por su amistad y por compartir esta experiencia académica.

Además, quiero expresar mi gratitud a mi familia por su amor, comprensión y respaldo incondicional a lo largo de mi trayectoria académica. Han sido mi fuente de inspiración y fortaleza en cada etapa de mi formación, y no puedo agradecerles lo suficiente por su constante apoyo y confianza en mí.

Finalmente, quiero agradecer a la Universidad Monteávila por brindarme la oportunidad de realizar mis estudios de especialización dentro de sus instalaciones y por ofrecer los recursos necesarios para llevar a cabo mi investigación de manera exitosa. Estoy agradecido por la calidad de la educación que he recibido y por el respaldo brindado por el equipo docente y administrativo.

Este Trabajo Especial de Grado no habría sido posible sin el apoyo incondicional y la contribución de cada una de las personas mencionadas anteriormente. Su generosidad, paciencia y dedicación han dejado una huella indeleble en mi vida y en mi formación profesional.

Una vez más, les expreso mi más sincero agradecimiento por ser parte de este importante logro en mi carrera académica. Espero poder seguir contando con su apoyo en futuros proyectos y contribuir de manera positiva al campo de estudio al que pertenecemos.

RESUMEN

Los laudos arbitrales, entendidos éstos como las decisiones emitidas por uno o más árbitros designados por las partes en conflicto o por el Centro de Arbitraje que administra la disputa, en caso de desacuerdo y que tienen por finalidad el resolver disputas de manera extrajudicial, en el Área Metropolitana de Caracas, fueron objeto de una investigación proyectiva, documental, descriptiva, comparativa, crítica y analítica de las normas legales vigentes, marcos regulatorios, doctrina y jurisprudencia con el objetivo de establecer lineamientos, parámetros y recomendaciones para su efectiva ejecución

A modo conclusivo, el presente Trabajo Especial de Grado ofrece un análisis detallado de la ejecución de los laudos arbitrales en el Área Metropolitana de Caracas, estableciendo lineamientos, parámetros y recomendaciones para mejorar su ejecución. El objetivo principal es fomentar el uso del arbitraje como una herramienta eficaz para la resolución de disputas en la región, contribuyendo así al fortalecimiento del sistema de justicia y al desarrollo económico.

Palabras clave: Laudo arbitral, Ejecución, Tribunales, Debido Proceso

ABSTRACT

The arbitral awards, understood as the decisions issued by one or more arbitrators appointed by the parties in conflict or by the Arbitration Center that administers the dispute, in case of disagreement and whose purpose is to resolve disputes out of court, in the Metropolitan Area of Caracas, were the object of a projective, documentary, descriptive, comparative, critical and analytical research of the legal norms in force, regulatory frameworks, doctrine and jurisprudence with the purpose of establishing guidelines, parameters and recommendations for their effective enforcement.

In conclusion, this Special Degree Project offers a detailed analysis of the enforcement of arbitration awards in the Metropolitan Area of Caracas, establishing guidelines, parameters and recommendations to improve their enforcement. The main objective is to promote the use of arbitration as an effective tool for the resolution of disputes in the region, thus contributing to the strengthening of the justice system and economic development.

Keywords: Arbitral Award, Enforcement, Courts, Due Process, Arbitration, Due Process

ABREVIATURAS

AVA	Asociación Venezolana de Arbitraje
CACC	Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas
CACCM	Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Maracaibo
CEDCA	Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje
CPC	Código de Procedimiento Civil
CRBV / Constitución	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
LAC	Ley de Arbitraje Comercial
SCTSJ / Sala	Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
UNCITRAL	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

ÍNDICE

Autorización

Carta de Confirmación del Tutor

Dedicatoria

Agradecimientos

Dedicatoria

Resumen

Abstract

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA

Identificación de Necesidades y Problemas

Planteamiento del Problema

Objetivos Generales y Específicos

Justificación e Importancia

Alcance y Delimitación

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Antecedentes

Bases teóricas

Bases legales

Decisiones respecto a la ejecución de laudos arbitrales

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

Línea de Investigación

Tipo de Investigación

Diseño y Enfoque de la Investigación

Técnicas y Herramientas de Recolección de Datos

Evacuación y Análisis de Recolección de Datos

CAPÍTULO IV: EL ARBITRAJE

CAPÍTULO V: EL LAUDO ARBITRAL

CAPÍTULO VI: DESARROLLO DE LA PROPUESTA

CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

REFERENCIAS

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

El arbitraje es un mecanismo alternativo de resolución de controversias ampliamente utilizado en el ámbito jurídico, y su importancia radica en proporcionar una vía ágil y eficiente para solucionar disputas, evitando la congestión de los tribunales ordinarios.

El capítulo I del presente Trabajo Especial de Grado establece la problemática en relación a la ejecución de los laudos arbitrales, toda vez que existen circunstancias propias tanto de los tribunales como de las partes que obstaculizan su ejecución; es por ello que mediante su análisis exhaustivo se pretende como fin último el establecimiento de los lineamientos, parámetros y recomendaciones para su efectiva ejecución.

En cuanto al capítulo II referido al Marco Teórico, se especifican los antecedentes a la investigación, analizando algunos estudios que de manera similar abordaron la problemática planteada, además que se hizo referencias a basamentos teóricos y legales propios del tema analizado.

Además del estudio del marco metodológico, lo cual se realiza en capítulo III en donde se analizan los métodos utilizados para la recolección de la información que fundamenta los argumentos propios del presente Trabajo Especial de Grado, resulta indispensable la realización de un cuarto capítulo referido a la comprensión por parte del lector de la naturaleza jurídica del arbitraje, así como los antecedentes históricos del arbitraje en Venezuela, de cara a que éste logre contextualizar efectivamente la evolución y el desarrollo de esta práctica en nuestro país. Además de lo anterior, se examinará el proceso arbitral venezolano, desde una perspectiva muy breve, con la finalidad de poner al lector en un breve (pero necesario) conocimiento de todo lo relativo al procedimiento, desde la introducción de la solicitud de arbitraje, hasta su conclusión con un laudo emitido por un tribunal arbitral, en el cual puede existir un árbitro único o un tribunal colegiado, que deberá necesariamente ser impar.

Habiendo hecho una breve introducción en el párrafo anterior, se debe destacar que en el capítulo V se abordó uno de los aspectos centrales de este estudio como lo es el análisis del laudo arbitral en sí mismo, examinando sus características, contenido y efectos jurídicos. Asimismo, se explora la relación entre el laudo y la sentencia dictada por los tribunales ordinarios,

analizando las implicaciones que esta conexión puede tener en el proceso de ejecución de los laudos arbitrales.

Luego del estudio del laudo en su esencia, en el mismo capítulo se la analiza la ejecución de los laudos arbitrales que es una etapa crucial en el arbitraje, ya que de su efectiva materialización depende la satisfacción de los derechos reconocidos en el laudo. En este sentido, se abordan las cuestiones relacionadas con la ejecución de los laudos, analizando los mecanismos legales y prácticos para su cumplimiento y las dificultades que pueden surgir en este proceso.

Posterior a haber realizado un análisis exhaustivo de los aspectos a los cuales se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, se estableció en el capítulo VI, el desarrollo de la propuesta con el fin de lograr el objetivo general de la investigación, se exponen lineamientos, parámetros y recomendaciones para lograr ejecutar eficaz y efectivamente los laudos arbitrales en el Área Metropolitana de Caracas.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA

SECCIÓN PRIMERA: IDENTIFICACIÓN DE NECESIDADES Y/O PROBLEMAS

La situación de inestabilidad en Venezuela se ha destacado por la división política y los enfrentamientos sociales, lo que provoca incertidumbre y falta de fe en el sistema legal y, por ende, en el procedimiento de resolución de disputas.

La actual inestabilidad política en el país tiene un impacto negativo en la capacidad del gobierno y las autoridades judiciales para asegurar el cumplimiento de los fallos arbitrales y proteger los derechos de propiedad. Además, la falta de independencia judicial en Venezuela ha sido ampliamente reportada por organizaciones internacionales como el Consejo de Derechos Humanos, y la comunidad legal, lo que genera desconfianza en el sistema de justicia y afecta la capacidad de las partes involucradas en el arbitraje para obtener un resultado justo e imparcial durante la ejecución de dichos fallos. Estos problemas, en el contexto de los estudios en derecho y ciencias económicas de esta especialización, evidencian cómo se mina la confianza de los inversores extranjeros y nacionales en el país, desalentando la inversión y el crecimiento económico en el territorio nacional.

La principal dificultad que enfrentan las partes al intentar hacer cumplir sus fallos arbitrales en Venezuela, desde el ámbito del sistema judicial, se origina en la falta de certeza jurídica, la falta de reconocimiento y la demora procesal, ya que el procedimiento legal para ejecutar un fallo arbitral puede ser lento y lleno de trámites burocráticos, lo cual afecta la eficacia del arbitraje como método de resolución de conflictos.

SECCIÓN SEGUNDA: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Venezuela, el principal desafío en relación a la ejecución de un fallo arbitral por parte de un Tribunal de Primera Instancia radica en la carencia de independencia judicial y la inseguridad jurídica mencionada previamente. La falta de independencia judicial se refiere a la influencia del poder político en el sistema judicial, lo cual resulta en la falta de imparcialidad de los tribunales o en la toma de decisiones políticas en lugar de decisiones fundamentadas en el derecho.

Esta carencia de independencia judicial impacta negativamente en la eficiencia del proceso de ejecución de un fallo arbitral, dado que el tribunal encargado de revisar la solicitud de ejecución

del fallo arbitral podría decidir no reconocerlo o tomar decisiones que no se alineen con lo establecido en el mismo. Además, la inseguridad jurídica genera incertidumbre en relación a la aplicación de las leyes y a la protección de los derechos de las partes involucradas en el fallo arbitral.

La carencia de independencia judicial, la inseguridad jurídica que resulta en desconfianza hacia el sistema judicial y la falta de conocimiento sobre el arbitraje y el proceso arbitral por parte de los encargados de impartir justicia a través de los órganos jurisdiccionales, desalientan la inversión extranjera en el país y afectan la confianza tanto de los inversores nacionales como extranjeros en el sistema judicial y en el arbitraje como método de resolución de conflictos. Esto tiene un impacto negativo en la economía del país, ya que la falta de inversión y confianza en el sistema judicial limitan el crecimiento económico y las oportunidades de negocio. Por lo tanto, este Trabajo Especial de Grado tiene como objetivo establecer directrices claras y precisas, así como parámetros y recomendaciones para mejorar su implementación.

SECCIÓN TERCERA: OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OBJETIVO GENERAL:

Analizar la ejecución de los laudos arbitrales en el Área Metropolitana de Caracas mediante la revisión doctrinaria, normativa regulatoria vigente, jurisprudencia, de la situación propia de los jueces de Primera Instancia y los expedientes en los distintos órganos jurisdiccionales en el Área precitada, desde la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial (1998) hasta el año 2023, con la finalidad de establecer lineamientos claros y precisos, así como también parámetros y recomendaciones para su efectiva ejecución.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Estudiar el arbitraje y el proceso arbitral en sentido general, mediante una exhaustiva revisión de la doctrina, jurisprudencia y normas legales pertinentes, con el fin de establecer criterios uniformes y coherentes de dicho medio de resolución de controversias.
2. Identificar los aspectos legales propios de la ejecución de los laudos arbitrales en Venezuela, aplicables al Área Metropolitana de Caracas, mediante la revisión de la normativa jurídica vigente en esta materia, así como doctrina y jurisprudencia patria, con

la finalidad de establecer los elementos propios de esta etapa procesal y recomendaciones para la mejora desde el ámbito regulatorio.

3. Establecer las fortalezas y debilidades existentes en la ejecución de los laudos arbitrales en Venezuela, por medio del exhaustivo análisis de los expedientes llevado por los distintos órganos jurisdiccionales del Área Metropolitana de Caracas desde la promulgación de la LAC (1998) hasta el año 2023, y la información obtenida de parte de jueces del Área Metropolitana de Caracas, con la finalidad de determinar lineamientos, parámetros y recomendaciones ajustadas a la realidad del sistema de justicia venezolano.

SECCIÓN CUARTA: JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

En Venezuela, la legislación aplicable al arbitraje es la Ley de Arbitraje Comercial (LAC), la cual fue publicada en la Gaceta Oficial N° 36.787 el 14 de mayo de 1999. De acuerdo con esta ley, el arbitraje es un proceso voluntario en el cual las partes tienen la facultad de seleccionar a los árbitros y establecer el procedimiento a seguir. Asimismo, el laudo arbitral emitido tiene carácter vinculante y posee la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial.

El arbitraje es un método para resolver disputas en el cual las partes en conflicto acuerdan someter su controversia a la decisión de uno o más árbitros, en lugar de acudir a los tribunales ordinarios. Este mecanismo puede ser utilizado para resolver conflictos en diversas áreas, como el ámbito comercial, de inversión, laboral, deportivo, entre otros.

La doctrina en Venezuela ha resaltado la relevancia del arbitraje como un método eficiente y ágil para resolver conflictos, especialmente en el ámbito comercial. Según esta doctrina, el arbitraje brinda a las partes la oportunidad de elegir a expertos en el tema en disputa, lo que puede generar una mayor confianza en el resultado final. Además, el arbitraje puede ser más rápido y económico en comparación con un proceso judicial convencional.

En relación a la jurisprudencia venezolana, el Tribunal Supremo de Justicia ha manifestado que el arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos que debe ser promovido por los tribunales, debido a que contribuye a aliviar la carga de trabajo de los juzgados y a resolver los conflictos de manera más eficiente. Además, el tribunal ha enfatizado que el fallo arbitral es definitivo y obligatorio para las partes, salvo en circunstancias excepcionales en las cuales se alegue la existencia de irregularidades en el procedimiento o en el propio fallo.

La emisión de un fallo arbitral representa la fase más crucial a la que se enfrentan los árbitros cuando se somete una disputa en particular a su decisión, y también es el momento en el que el proceso arbitral alcanza su propósito y razón de ser, ya que implica la deliberación y pronunciamiento por parte del tribunal arbitral, de manera similar a una sentencia. En relación al fallo arbitral, el autor Luis Alfredo Barragán Arango (2005) indica que *"el fallo arbitral es la manifestación de los árbitros mediante la cual se pone fin a la disputa que ha sido sometida a su conocimiento"* (p. 663).

Una vez que se emite el fallo arbitral, las partes involucradas, que se sometieron de manera voluntaria a las directrices del tribunal arbitral, deben cumplir plenamente con todas las obligaciones contraídas a través de dicho documento. La ejecución, por lo tanto, es un proceso que tiene como objetivo garantizar el cumplimiento de estas obligaciones. De acuerdo con lo establecido en el fallo en particular, la ejecución puede implicar el pago de sumas de dinero, la entrega de bienes muebles o inmuebles, o llevar a cabo cualquier otra acción necesaria para cumplir con las obligaciones establecidas en el fallo.

En Venezuela, la ejecución del fallo arbitral está normada por el artículo 48 de la LAC, así como por las disposiciones específicas establecidas en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas (CACC), el Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) y el Reglamento de Arbitraje Independiente de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA).

Respecto de la LAC, el artículo precitado señala que

*Artículo 48 - El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y **tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequátur, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias.** La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá acompañar a su solicitud una copia del laudo certificada por el tribunal arbitral, con traducción al idioma castellano si fuere necesario. (Subrayado nuestro)*

Al analizar el artículo mencionado, se observa la falta de regulación procesal específica para la ejecución de fallos arbitrales, lo cual se subsana mediante la aplicación de la legislación procesal civil venezolana y la intervención de los tribunales ordinarios como encargados de administrar el proceso de ejecución de los fallos arbitrales en Venezuela, de acuerdo con lo establecido por la ley.

La falta de independencia judicial, la inseguridad jurídica derivada de la desconfianza en el sistema judicial y el desconocimiento del arbitraje y su proceso por parte de aquellos encargados de impartir justicia a través de los órganos jurisdiccionales, desalientan la inversión extranjera en el país y socavan la confianza de los inversores nacionales y extranjeros tanto en el sistema judicial como en el arbitraje como método de resolución de disputas. Esto tiene un efecto negativo en la economía del país, ya que la falta de inversión y confianza en el sistema judicial limita el crecimiento económico y restringe las oportunidades de negocio.

En Venezuela, junto con las diversas problemáticas mencionadas relacionadas con la ejecución de fallos arbitrales por parte de los tribunales de primera instancia, la gestión de las restricciones de divisas constituye un desafío significativo que impacta tanto en la implementación de los fallos arbitrales como en la actividad económica en general. Estas restricciones económicas hacen referencia a las limitaciones impuestas por el gobierno en la compra y venta de moneda extranjera, lo que dificulta el pago de sumas en divisas necesarias para cumplir con un fallo arbitral. Estas limitaciones afectan la capacidad de las partes para cumplir con las obligaciones establecidas en el fallo, especialmente cuando se trata de pagos en moneda extranjera. Como resultado, esto puede ocasionar demoras en la ejecución del fallo o incluso impedir su cumplimiento por parte de las partes involucradas.

La administración de estas restricciones en Venezuela es un proceso complejo y puede variar según el caso y las circunstancias particulares. Por lo general, las partes involucradas en un fallo arbitral pueden buscar soluciones a través del sistema bancario y financiero, aunque las restricciones impuestas por el Estado pueden limitar o dificultar la implementación de dichas soluciones.

Considerando todas las razones expuestas hasta ahora, se justifica plenamente la realización de este Trabajo Especial de Grado, ya que tiene como objetivo establecer directrices

claras y precisas, así como parámetros y recomendaciones para una ejecución efectiva del fallo arbitral.

SECCIÓN QUINTA: ALCANCE Y DELIMITACIÓN

El presente Trabajo Especial de Grado procederá a identificar y analizar las normas legales y reglamentarias aplicables al arbitraje y la ejecución de laudos en el Área Metropolitana de Caracas, incluyendo la LAC el CPC y los Reglamentos de los Centros de Arbitraje vigente en el territorio venezolano, tales como el Reglamento del CACC, el Reglamento del CEDCA y el Reglamento de Arbitraje Independiente de la AVA.

El trabajo analizará la práctica arbitral en el Área Metropolitana de Caracas, incluyendo la frecuencia de los laudos arbitrales. De la misma manera, se hará una revisión exhaustiva de los expedientes en los diversos órganos jurisdiccionales única y exclusivamente en el Área precitada, a los fines de entender y analizar la forma en la que los tribunales, desde la promulgación de la LAC en 1998 hasta el año 2023, han venido ejecutando los laudos arbitrales, con sus aciertos y errores, con la finalidad de establecer lineamientos claros y precisos, así como también parámetros y recomendaciones respecto su ejecución.

Aun cuando la LAC, y las normativas adicionales mencionadas en el presente Trabajo Especial de Grado tienen aplicación para todo el territorio nacional, el mismo únicamente se centrará en el Área Metropolitana de Caracas, por los siguientes motivos:

1. Como capital del país, Caracas es el centro político de Venezuela, donde se encuentran las principales instituciones del Estado, como la Presidencia de la República, la Asamblea Nacional y el Tribunal Supremo de Justicia.
2. Caracas es una de las ciudades más importantes de Venezuela en términos económicos, ya que alberga la mayoría de las empresas nacionales e internacionales, así como las principales instituciones financieras y bancarias del país.
3. Caracas es una ciudad con una gran riqueza cultural, donde se encuentran importantes museos, teatros y espacios culturales que representan la historia, la identidad y la diversidad cultural de Venezuela.
4. Como la ciudad más poblada del país, Caracas es un importante centro social, donde se concentran diversas comunidades y grupos sociales con diferentes intereses y necesidades.

5. La ubicación geográfica de Caracas, en el centro-norte de Venezuela, la convierte en un importante centro de transporte y comunicaciones, lo que facilita la conexión con otras regiones del país y con el resto del mundo.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

SECCIÓN PRIMERA: ANTECEDENTES

En materia de ejecución de laudos arbitrales, han sido múltiples los autores nacionales que han realizado consideraciones respecto de lo estipulado por la LAC venezolana.

Según Claudia Madrid Martínez en su obra *Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial* (2023), el artículo 48 de la LAC establece un criterio de competencia funcional a favor del "Tribunal de Primera Instancia competente". Este tribunal será responsable de llevar a cabo la ejecución del laudo de acuerdo con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (CPC) para la ejecución forzosa de las sentencias. (p. 1531)

Al respecto de la ejecución forzosa de las sentencias, el artículo 523 del CPC dispone que:

Artículo 523.- La ejecución de la sentencia o de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, corresponderá al Tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia. Si fuere un Tribunal de arbitramento el que haya conocido en primera instancia, la ejecución corresponderá al Tribunal natural que hubiere conocido del asunto de no haberse efectuado al arbitramento.

En este contexto, la autora sostiene que el "tribunal de primera instancia" mencionado en el artículo 48 de la LAC, a pesar de las mayúsculas utilizadas por el legislador, no se refiere específicamente al tribunal con ese nombre, sino que se refiere al tribunal que habría conocido del caso en primera instancia en función de su cuantía si no se hubiera resuelto mediante arbitraje. Por lo tanto, podría tratarse de un tribunal de Municipio u otra instancia competente en términos de jurisdicción según la cuantía del asunto.

El artículo 48 de la LAC no hace referencia a la competencia por la materia, según la doctrina. En relación con la premisa mencionada anteriormente, Escovar Alvarado en su obra *Recursos contra Laudos Arbitrales Dictados en el Extranjero* (2010) ha afirmado que los tribunales competentes deben tener jurisdicción en materia civil y mercantil. Esta afirmación

parece razonable considerando que se trata de un laudo arbitral de naturaleza "comercial" (p. 792). Sin embargo, es importante recordar que, de acuerdo con el artículo 157.5 de la Ley de Aeronáutica Civil, si el laudo se refiere a asuntos regulados por esa normativa, los tribunales de primera instancia marítimos serán los competentes (y, en consecuencia, según las Disposiciones Transitorias de la Ley de Aeronáutica Civil, también tendrán competencia en materia aeronáutica).

La LAC en Venezuela, siguiendo un sistema monista de regulación que no distingue entre el arbitraje interno y el internacional, establece el reconocimiento automático del laudo emitido en el extranjero. Esto refleja el principio pro arbitraje, el cual ha ganado cada vez más peso en la jurisprudencia venezolana. Este principio implica una obligación tanto para los jueces como para los árbitros de dar efecto a la voluntad de las partes cuando estas han acordado resolver sus conflictos a través del arbitraje, incluso si se cometen errores de derecho, con el objetivo de evitar la nulidad de la cláusula arbitral.

De esta manera, la protección efectiva que puede ofrecerse a través del arbitraje abarca la etapa de reconocimiento. Por otro lado, la ejecución del laudo requiere un procedimiento sencillo que reemplaza el exequátur en estos casos. Dicho procedimiento comienza con la presentación por escrito de una solicitud ante el tribunal de primera instancia competente, adjuntando una copia del laudo certificada por el propio tribunal arbitral y, en casos donde el laudo se haya emitido en otro idioma, una traducción correspondiente.

En este sentido, la Ley venezolana respalda la idea de que los laudos arbitrales circulen sin dificultad, lo cual a menudo se presenta como una ventaja del arbitraje. La ley comienza por aceptar el reconocimiento automático de los laudos, lo que claramente reconoce el derecho al reconocimiento y demuestra que el arbitraje también puede garantizar una protección efectiva.

SECCIÓN SEGUNDA: BASES TEÓRICAS

Según el autor Alberto Baumeister en su obra *Algunas consideraciones sobre el procedimiento aplicable en los casos de arbitrajes regidos por la Ley de Arbitraje Comercial*, los laudos arbitrales representan la resolución o decisión emitida por los árbitros, con autoridad de cosa juzgada. Constituyen la culminación del proceso arbitral y son el acto procesal más significativo que refleja la función jurisdiccional desempeñada por los árbitros, o una alternativa para resolver conflictos de intereses a través de este método elegido por las partes para poner fin a sus diferencias. Los

laudos deben ser por escrito y firmados por los miembros del tribunal arbitral, deben estar debidamente fundamentados, a menos que las partes acuerden lo contrario, y deben incluir la fecha en que se dictaron y el lugar donde se llevó a cabo el arbitraje (Artículos 29 y 30 de la LAC).

En su obra *El Arbitraje Comercial Venezolano* (2004), Mogollón aborda este tema y establece que el laudo es la decisión final y vinculante que emiten por escrito los árbitros que conforman el panel (p. 106). Asimismo, en la misma página destaca que el laudo es el documento que contiene la determinación definitiva del procedimiento arbitral y, de acuerdo con la ley venezolana, el proceso arbitral culmina con un laudo que debe ser redactado por escrito y firmado por el árbitro o árbitros integrantes del tribunal arbitral. Además, el autor señala que el término "laudo" también se utiliza para referirse a otras decisiones del panel que, aunque no ponen fin al procedimiento, resuelven cuestiones procesales relacionadas con el desarrollo del proceso y que, aunque no concluyan el procedimiento, deben ser mencionadas en la parte fundamentada del laudo final. De esta manera, el autor destaca la existencia de laudos interlocutorios, preliminares y parciales.

En su obra *Aspectos Fundamentales sobre el Arbitraje Comercial* (2006), Bonnemaïson describe el laudo como la decisión final en un proceso de arbitraje y lo considera el momento culminante de la labor de los árbitros (p. 91).

- Reconocimiento y ejecución de laudos

La doctrina ha enfatizado en tres ideas fundamentales con respecto a los procedimientos posteriores a la emisión del laudo arbitral. En primer lugar, se destaca la necesidad de diferenciar entre el reconocimiento y la ejecución del laudo. En segundo lugar, se resalta que el reconocimiento del laudo arbitral es automático y no requiere ningún procedimiento específico, independientemente del país en el que se haya emitido. Y, por último, se celebra la eliminación del requisito del exequátur como paso previo para llevar a cabo la ejecución del laudo.

Para abordar el primer aspecto mencionado, es importante considerar que la doctrina ha establecido una distinción tradicional entre el reconocimiento y la ejecución, especialmente en el contexto de la eficacia extraterritorial de las sentencias. En términos generales, el reconocimiento implica la evaluación de los efectos de una decisión de acuerdo con el derecho de un Estado distinto al que emitió la sentencia. Por otro lado, la ejecución, junto con el efecto probatorio y la autoridad de cosa juzgada, constituye uno de los efectos de la sentencia y está directamente

relacionada con el ejercicio del poder coactivo estatal. Por lo tanto, la ejecución siempre es llevada a cabo por los órganos competentes del Estado donde se va a realizar y de acuerdo con su derecho interno.

La Ley venezolana de Arbitraje ha adoptado claramente esta distinción entre el reconocimiento y la ejecución, influenciada por la Ley Modelo. Según lo informado por Parra Aranguren en su obra *La nulidad, el reconocimiento y la ejecución de los laudos en la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional* (1995), citado por Claudia Madrid en la obra precitada, durante las discusiones sobre este instrumento, el Secretario General resaltó su utilidad y destacó que el reconocimiento no solo es un requisito necesario para la ejecución, sino que también puede ser considerado por sí mismo cuando el laudo sea invocado en otros procedimientos, es decir, cuando se requieran efectos distintos a los relacionados con la ejecución. A partir de esta distinción, la doctrina ha afirmado que es posible el reconocimiento sin ejecución, pero no la ejecución sin reconocimiento.

Sin embargo, algunos autores se oponen a la distinción entre ambas nociones, ya que sostienen que en la práctica no parece ser de gran utilidad. Guerra Hernández (2001), por ejemplo, ha afirmado que hacer referencia a esta distinción parece derivar de una antigua y artificial tradición procesal necesaria para justificar la eficacia extraterritorial de las sentencias, pero carece de sentido en el ámbito del arbitraje. So pena de lo anterior, esta distinción, que también se aplica a la eficacia extraterritorial de las decisiones judiciales extranjeras, puede ser apreciada de manera más clara al considerar el segundo aspecto destacado por la doctrina: el reconocimiento del laudo se produce de forma automática, mientras que la ejecución requiere un procedimiento específico.

Hung Vaillant en su obra *Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano* (2001), por ejemplo, sostiene que la Ley venezolana no requiere un reconocimiento previo para llevar a cabo la ejecución del laudo y, por lo tanto, la Ley no establece ningún procedimiento para el reconocimiento: "... no lo prevé porque es un trámite inexistente (...)" (p. 323). Según su opinión, el encabezamiento del artículo 48 de la LAC declara el reconocimiento automático de los laudos arbitrales emitidos en el extranjero y permite su ejecución directa, estableciendo un proceso sencillo para lograrlo.

SECCIÓN TERCERA: BASES LEGALES

I. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala que:

(...) se incorporan al sistema de justicia, los medios alternativos para la resolución de controversias, tales como el arbitraje, la mediación y la conciliación, todo ello con el objeto de que el Estado los fomente y los promueva sin perjuicio de las actividades que en tal sentido puedan desarrollar las academias, universidades, cámaras de comercio y la sociedad civil en general. Asimismo, siendo que la administración de justicia no es monopolio exclusivo del Estado, aunque solo éste puede ejercer la tutela coactiva de los derechos, es decir, la ejecución forzosa de las sentencias, la Constitución incorpora al sistema de justicia a los ciudadanos que participan en el ejercicio de la función jurisdiccional integrando jurados o cualquier otro mecanismo que la ley prevea. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, Exposición de Motivos, párrafo XX).

El párrafo tercero del artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala que:

Artículo 253.

(omissis)

Parágrafo Tercero. El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

El artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en forma categórica, señala que

Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. La

ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos”.

Estas normas reflejan la importancia que el Constituyente de 1999 otorgó a los métodos alternativos de resolución de conflictos como parte integral del sistema de justicia. Por lo tanto, se insta a que la ley promueva el arbitraje y otros medios de resolución de disputas, lo cual implica que el legislador debe ejercer su iniciativa legislativa en esta área y debe buscar, a través de dicha iniciativa, el desarrollo y la efectividad del arbitraje, la conciliación, la mediación y otros métodos alternativos de solución de conflictos.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido unánimes en reconocer la inclusión del arbitraje, la conciliación, la mediación y otros medios de resolución de conflictos en el sistema de justicia, así como el deber del legislador de promoverlos como alternativas a las disputas y litigios judiciales habituales. Esto implica nada más y nada menos que la consagración constitucional de los medios alternativos para la solución de controversias, un desarrollo que se deriva del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

II. LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL (EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES)

Al respecto del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales en Venezuela, el artículo 48 de la LAC señala que:

El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia¹ competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequátur, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá acompañar a su solicitud una copia del laudo certificada por el tribunal arbitral, con traducción al idioma castellano si fuere necesario.

En relación a lo mencionado anteriormente, es fundamental destacar que, a menos que se apliquen excepciones específicas establecidas en el artículo 49 de la LAC, todos los laudos emitidos en el

¹ Al respecto, señala el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil que “la ejecución de la sentencia o de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, corresponderá al Tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia. Si fuere un tribunal de arbitramento el que haya conocido en primera instancia, la ejecución corresponderá al Tribunal natural que hubiere conocido del asunto de no haberse efectuado el arbitramento”:

extranjero, e incluso los laudos nacionales, deben ser adecuadamente reconocidos y ejecutados por los tribunales de primera instancia competentes para conocer del caso en cuestión. Esto implica que dichos laudos deben tratarse como si un tribunal llamado a conocer en esa instancia hubiera dictado la decisión correspondiente al caso concreto.

III. REGLAMENTOS

Según establece el Reglamento General del CACC, una vez transcurrido un plazo de quince (15) días hábiles sin que el tribunal arbitral aclare, corrija o complemente el laudo de oficio, o una vez que se haya resuelto la solicitud presentada por las partes de acuerdo con el artículo anterior, se considerará que el laudo arbitral es definitivo e inapelable de acuerdo con las normas de dicho reglamento. Al someterse al arbitraje, las partes se comprometen a cumplir sin demora el laudo emitido y renuncian a cualquier recurso, excepto lo previsto en la LAC. En caso de incumplimiento voluntario del laudo arbitral, la parte interesada puede solicitar su ejecución forzosa ante los tribunales competentes.

El Reglamento del CACC establece, específicamente en relación a la ejecución de los laudos arbitrales, que el laudo debe ser completo y autosuficiente, lo que implica que debe incluir toda la información necesaria para su reconocimiento o ejecución. En este sentido, el laudo debe contener la decisión sobre el fondo de la controversia, así como los resultados de todas las peritaciones solicitadas, y también debe especificar el monto de los gastos y costas a pagar, incluyendo intereses y ajustes monetarios si son aplicables. El reglamento prohíbe la realización de peritaciones adicionales una vez que se ha emitido el laudo, según lo establecido en su artículo 40.3.

El Reglamento General del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Maracaibo (CACCM) establece en su artículo 108 que el laudo emitido de acuerdo con las normas de dicho reglamento es definitivo y, por lo tanto, no puede ser apelado. Al someterse al arbitraje del CACCM, las partes se comprometen a ejecutar sin demora el laudo dictado y renuncian a cualquier recurso, salvo lo contemplado en la LAC. En caso de incumplimiento voluntario del laudo arbitral, la parte interesada puede solicitar su ejecución forzosa ante los tribunales competentes, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del reglamento. Además, de acuerdo con el párrafo siguiente, el CACCM contribuirá a la formación de jurisprudencia arbitral al hacer públicos los laudos relevantes dictados bajo su reglamento, una vez eliminada toda información confidencial.

SECCIÓN CUARTA: DECISIONES RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE LAUDOS

ARBITRALES

Respecto de la ejecución de laudos arbitrales, han sido múltiples los pronunciamientos por parte del máximo Tribunal venezolano. Destaca sobre el particular la sentencia número 827 emanada por la Sala Constitucional en fecha 23 de mayo de 2001 (caso Grupo Inmensa, C.A., con ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta), en donde respecto al artículo 48 de la LAC se señala que:

(...) Resulta claro que la Ley de Arbitraje Comercial, ley especial en la materia, no sólo remite de manera supletoria al Código de Procedimiento Civil por lo que respecta a la ejecución forzosa de los laudos arbitrales, sino que obvia toda mención respecto a la ejecución voluntaria del referido laudo, pues, insiste la sala, la intención del legislador fue que el procedimiento arbitral estuviera signado por el principio de celeridad, lo que explica toda omisión del pronunciamiento respecto a la ejecución voluntaria del laudo. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia [SCTSJ], 2001, p. 21)

Posterior a esta sentencia, la SCTSJ vuelve a pronunciarse sobre ejecución de laudos en sentencia número 572 de fecha 22 de abril de 2005 (caso COINMARCA, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera), y consideró que la existencia de los medios alternos de resolución de controversias:

(...) No presupone mella alguna en atributos exclusivos de los órganos del Poder Judicial, pues cuestiones fundamentales de orden público se hacen inderogables frente a la voluntad de los particulares. Uno de estos atributos, precisamente, es la facultad de los órganos del Poder Judicial para ejecutar lo decidido en sede jurisdiccional. En materia de arbitraje, por ejemplo, si bien la propia LAC (artículo 48) reconoce la fuerza ejecutoria del laudo arbitral, dictamina que tal ejecución debe solicitarse ante un Tribunal de Primera Instancia competente. De modo tal que, desde este panorama, el Estado considera indeclinable el ejercicio de su autoridad para imponer incluso de forma forzosa el cumplimiento de una decisión”. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia [SCTSJ], 2005, p. 19)

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

SECCIÓN PRIMERA: LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

El presente Trabajo Especial de Grado encuentra como línea de investigación al Análisis Económico del Derecho.

SECCIÓN SEGUNDA: TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación del presente Trabajo Especial de Grado es de carácter proyectivo, toda vez que se plantean lineamientos, parámetros y recomendaciones como posible solución a una problemática previamente detectada y planteada.

Respecto de la investigación proyectiva, Hurtado (2023), como se citó en Becerra y Herrera (2024) la define como la elaboración de una propuesta, un plan, una programación o un modelo, como solución a un problema o necesidad, ya sea de un grupo social, de una institución o de una región geográfica, en un área particular del conocimiento, a partir de un diagnóstico preciso de las necesidades del momento, los procesos explicativos o generadores involucrados y de las tendencias futuras (p. 5079). La investigación proyectiva se caracteriza por el abordaje de problemas prácticos, se centra en aplicaciones concretas, en dar respuesta a cómo hacer las cosas y conduce a inventos, programas, creaciones e invenciones.

Además de ser una investigación proyectiva, también es de tipo documental, toda vez que se realizó la revisión y análisis de diferentes tipos de documentos, tales como normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia.

SECCIÓN TERCERA: DISEÑO Y ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

Debido a las particularidades del presente Trabajo Especial de Grado, se ha decidido utilizar el enfoque cualitativo como marco metodológico, debido a la adecuación que este enfoque presenta con las características y necesidades específicas de la investigación.

El profesor Mejía (2004) define a la investigación cualitativa como *“el procedimiento metodológico que utiliza palabras, textos, discursos, dibujos, gráficos e imágenes. En este sentido, la investigación cualitativa estudia diferentes objetos para comprender la vida social del sujeto a través de los significados desarrollados por éste”* (p.146)

SECCIÓN CUARTA: TÉCNICAS Y HERRAMIENTAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En virtud de que la investigación cualitativa permite la interacción entre la persona que investiga y lo investigado, para la recolección de los datos se realizó una entrevista estructurada a jueces de los Tribunales de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para conocer sus vivencias sobre la ejecución de los laudos arbitrales, para lo cual se realizó un cuestionario de preguntas a ser respondido de forma libre y fluida por parte de los entrevistados.

La entrevista resulta en algo más que un interrogatorio, es una técnica basada en un diálogo “cara a cara” entre quien entrevista y quien es entrevistado, acerca de un tema previamente determinado, de tal manera que el entrevistador pueda obtener la información requerida. En el presente caso se elaboró una entrevista estructurada que, según Arias (2006), es aquella que se realiza a través de una guía prediseñada que contiene las preguntas que serán formuladas al entrevistado (p.73).

SECCIÓN QUINTA: EVACUACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS DATOS RECOLECTADOS

En la presente sección se analizarán los datos obtenidos a través de una entrevista semi estructurada realizada a tres jueces de los tribunales de Primera Instancia, que representan aproximadamente el 25% de los jueces que atienden en Primera Instancia, las materias civiles, mercantiles, de tránsito y bancario en el Área Metropolitana de Caracas. Cabe destacar que no se cuenta con la autorización de los jueces para publicar sus nombres y los tribunales a los que pertenecen.

La entrevista semi estructurada supone una técnica de recolección de datos utilizada en la investigación cualitativa. En este caso, se llevó a cabo una serie de preguntas predefinidas por una matriz de preguntas, anexa al presente Trabajo Especial de Grado como “Anexo A”, pero también se permitió la incorporación de preguntas adicionales y el desarrollo de temas relevantes que surgieron durante la entrevista. El objetivo de esta entrevista fue obtener información sobre el conocimiento de los jueces en relación con el arbitraje y los medios de resolución de controversias.

De acuerdo con los resultados de la entrevista, se observa que los jueces entrevistados tienen un conocimiento básico sobre los aspectos generales del arbitraje. Comprenden que los efectos y la fuerza ejecutoria de un laudo arbitral se asemejan a los de una sentencia judicial. Sin embargo, su conocimiento sobre la ejecución de los laudos arbitrales se limita a la aplicación por

analogía de lo establecido en el código de procedimiento civil. No poseen un conocimiento extenso sobre el arbitraje y los medios de resolución de controversias.

En relación con los casos vistos y el tiempo de ejecución, se pudo determinar que, desde la entrada al juzgado, son pocos los jueces que han tenido más de cinco casos en su despacho hasta la fecha actual. La estimación del tiempo de ejecución de los casos depende de varios factores, como las medidas cautelares impuestas, la existencia de comisiones y la actuación de las partes, así como la carga laboral del juzgado en ese momento.

Además de la entrevista, se llevó a cabo una visualización de 10 expedientes activos disponibles en el archivo de los tribunales de Primera Instancia. Sin embargo, no se dispone de información precisa sobre la cantidad total de expedientes relacionados con el arbitraje comercial desde la entrada en vigencia de la ley correspondiente hasta la fecha. Esto se debe a la falta de un inventario específico que registre de manera adecuada estas causas.

A continuación, se enuncian los casos que pudieron ser visualizados en los Tribunales de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con sus respectivos resultados y observaciones:

N°	Año	Cantidad de Expedientes	Identificación de Expediente y Partes	Observaciones
1	2017	1	1.- AP11-M-2017-000230 Asociación Civil Lagunita Country Club contra Fernando Antonio Salazar Vallenilla	• Este expediente presentó una paralización ajena a la voluntad de las partes en virtud de la pandemia, vista que la coordinación del Circuito Civil consideró paralizadas las causas previas a la pandemia y su reanudación debía ser solicitada por las partes. • La solicitud de las partes fue extemporánea. • No se tiene conocimiento de que existan otros expedientes relativos a ejecución de laudos arbitrales sobre este año.

N°	Año	Cantidad de Expedientes	Identificación de Expediente y Partes	Observaciones
2	2018	1	1.- AP11-V-2018-000015 Corporación Automotriz RV C.A. contra General Motors Venezolana C.A.	● Este expediente presentó una paralización ajena a la voluntad de las partes en virtud de la pandemia, vista que la coordinación del Circuito Civil consideró paralizadas las causas previas a la pandemia y su reanudación debía ser solicitada por las partes. ● La solicitud de las partes fue extemporánea. ● No se tiene conocimiento de que existan otros expedientes relativos a ejecución de laudos arbitrales sobre este año.
3	2019	1	1.- AP11-V-FALLAS-2019-000431 Cimientos BYA S.A contra Inversiones 1423 C.A.	● Este expediente presentó una paralización ajena a la voluntad de las partes en virtud de la pandemia, vista que la coordinación del Circuito Civil consideró paralizadas las causas previas a la pandemia y su reanudación debía ser solicitada por las partes. ● La solicitud de las partes fue extemporánea. ● No se tiene conocimiento de que existan otros expedientes relativos a ejecución de laudos arbitrales sobre este año.
4	2020	0	No aplica	No aplica
5	2021	1	1.-AP11-V-FALLAS-2021-000155 Administradora VIVIAMAR contra Carpintería Mar 3 C.A.	● No se ha terminado de ejecutar por existencia de Medidas Cautelares y Actividades propias del tribunal y de las partes
6	2022	3	1.- AP11-V-FALLAS-2022-000869 Galerías Ávila Center contra Audrey Marcano Monasterios y otros. 2.- AP11-V-FALLAS-2022-000860 Banco Activo contra Juan Carlos Risso y Otros. 3.- AP11-V-FALLAS-2022-000456 TCA Services C.A. contra Carroferia Media Group C.A. y otro	● No se ha terminado de ejecutar por existencia de Medidas Cautelares y Actividades propias del tribunal y de las partes

N°	Año	Cantidad de Expedientes	Identificación de Expediente y Partes	Observaciones
7	2023	3	1.- AP11-V-FALLAS-2023-000378 Inversiones Coseno C.A. contra Ingeniería MANDA C.A. 2.- AP11-V-FALLAS-2023-000174 Lagunita Mall C.A. contra Durningman Mobili 2019 C.A. 3.- AP11-V-FALLAS-2023-0001210 Administradora CFM C.A. contra Mercedes Restaurant 2013 C.A.	No se ha terminado de ejecutar por existencia de Medidas Cautelares y Actividades propias del tribunal y de las partes
8	2024	0	No aplica	No aplica
9	Total	10	No aplica	No aplica

A modo conclusivo, el análisis de los datos obtenidos a través de la entrevista semi estructurada y la visualización de los expedientes activos revela que los jueces entrevistados tienen un conocimiento básico sobre los aspectos generales del arbitraje, y que muchas de las causas presentan una obstaculización para su finalización por causa propia de las partes, de la carga de trabajo del mismo Tribunal y por razones ajenas a éstos, como la presencia de comisiones a otros estados del país. Sin embargo, sí se puede considerar que los jueces carecen de un conocimiento extenso sobre el arbitraje y los medios de resolución de controversias, lo que puede hacer que la ejecución de laudos arbitrales, presente obstáculos por desconocimiento del juzgador. Además, la carga laboral de los juzgados y la falta de un inventario específico dificultan la obtención de datos precisos sobre el número de expedientes relacionados con el arbitraje comercial en la jurisdicción estudiada.

CAPÍTULO IV. EL ARBITRAJE

I. La naturaleza jurídica del arbitraje

La CRBV fue el primer documento constitucional de Venezuela en mencionar explícitamente el arbitraje como un mecanismo para resolver conflictos de intereses entre individuos. En el único apartado de su artículo 258, establece que "la ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualquier otro medio alternativo para la solución de conflictos". Esta inclusión del

arbitraje en la CRBV refuerza su posición como un método alternativo dentro del sistema de justicia venezolano, según lo estipulado en el último apartado del artículo 253 del mismo texto.

En ese sentido, el artículo 258 de la CRBV fue una disposición innovadora que no generó mucha discusión, como se refleja en los registros de debate de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999. Su alcance, de conformidad con lo estipulado por los autores Andrea Cruz Suárez y Gabriel Sira Santana en su obra *El arbitraje según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia* (2020) difiere de las menciones al arbitraje que se encontraban en textos constitucionales anteriores, como los de 1864, 1874, 1881, 1891 y 1893, donde se hacía referencia a la necesidad de incluir en los "tratados internacionales de comercio y amistad" una cláusula que estableciera que todas las disputas entre las partes contratantes debían resolverse mediante el arbitraje de potencias amigas, sin recurrir a la guerra (artículo 112 en los dos primeros, 109 en los segundos y 141 en el último) (p. 4).

Asimismo, de conformidad con los autores precitados, las Constituciones de 1904, 1914, 1922, 1925, 1928 y 1929 establecían que todas las diferencias en la interpretación o ejecución de los tratados internacionales debían resolverse mediante el arbitraje (artículo 120 en las primeras tres y numeral 20 del artículo 100 en el resto). También se contemplaba el arbitraje para resolver conflictos entre los estados de la Federación, como disputas territoriales, los cuales debían ser sometidos a tribunales arbitrales designados libremente por el Ejecutivo Federal, según las Constituciones de 1904, 1909, 1914 y 1922 (artículo 126 en la primera, 144 en la segunda y 3 en las siguientes). Sin embargo, es importante destacar que las Constituciones de 1819, 1830, 1857 y 1858 contenían disposiciones específicas que ofrecían a los individuos la posibilidad de resolver sus controversias a través de árbitros (p.4).

Además, la institución del arbitraje establecida en la CRBV también difiere del arbitramento, que se refiere al procedimiento especial contencioso descrito en los artículos 608 al 629 del CPC. Se destaca que existen divergencias técnicas entre el compromiso arbitral y la cláusula arbitral, así como dificultades para clasificar el arbitramento como un mecanismo jurisdiccional distinto de la jurisdicción ordinaria en sentido estricto. Además, el régimen del arbitramento establecido en la codificación procesal civil venezolana difiere del de la LAC, especialmente en lo que respecta a la excepción o defensa de arbitraje. En la Ley de Arbitraje, la competencia para decidir sobre la competencia del árbitro (*kompetenz-kompetenz*) recae en el

propio árbitro o tribunal arbitral, mientras que, en el arbitramento, dicha competencia se encuentra en manos del juez oficial (artículos 7 y 25 de la Ley en comparación con el artículo 613 del Código).

Por lo tanto, la CRBV habría reconocido, en lugar de concebir, el arbitraje como un método para resolver disputas, ya que este mecanismo de resolución de conflictos era posible en el país antes de 1999. Un ejemplo representativo de esto es la promulgación en 1998 de la LAC, que aún está en vigor como una norma especial en el campo. Nuestro objeto de estudio, según la CRBV, se considera un medio alternativo de resolución de conflictos que forma parte del sistema de justicia. Según el foro, entre los cuales se encuentran los autores Rafael Badell Madrid con su *obra* (2006), Andrés Mezgravis con su obra (2001) y María Petzold-Rodriguez en su obra (2003) se puede definir como:

Un mecanismo de resolución de controversias que tiene su origen en un acuerdo de voluntades de las partes involucradas, mediante el cual convienen en someter al conocimiento de terceras personas, denominadas árbitros, la resolución de los conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas (Badell Madrid, 2006, p. 131)

En las siguientes páginas, nos centraremos en el análisis de esta forma de resolver conflictos, centrándonos en los criterios establecidos por la SCTSJ. Nuestro objetivo será determinar cómo la jurisdicción constitucional ha abordado el arbitraje como una forma alternativa de justicia en el país.

Desde su establecimiento en el año 2000, la SCTSJ ha sostenido, en línea con los artículos 253 y 258 de la CRBV mencionados anteriormente, que aunque los árbitros "pertenecen al sistema judicial" y son considerados "órganos jurisdiccionales" que forman parte de la denominada "justicia alternativa", la cual busca resolver conflictos de manera imparcial, autónoma e independiente a través de un proceso contradictorio cuyas decisiones se convierten en cosa juzgada y son ejecutables, no son parte del Poder Judicial.

El Poder Judicial representa otra faceta de la jurisdicción, con una estructura jerárquica encabezada por el Tribunal Supremo de Justicia, y se rige por un régimen disciplinario y organizativo que, por el momento, no se aplica a la justicia alternativa. Es importante destacar que la Sala no prohíbe la existencia de un régimen disciplinario y una estructura organizativa dentro

de la jurisdicción arbitral, lo cual podría ser beneficioso para garantizar aún más la imparcialidad y competencia de los árbitros. Sin embargo, la Sala simplemente diferencia el aspecto formal de la sede arbitral del esquema organizativo, más jerárquico y rígido, propio del Poder Judicial.

En este contexto, el arbitraje se consideraría como una excepción a la competencia constitucional de los tribunales ordinarios del país para resolver todas las disputas presentadas por los ciudadanos en virtud del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses y el acceso a la justicia, según lo establecido en el artículo 26 de CRBV. Tanto la doctrina comparada como la nacional coinciden en considerar al arbitraje como un medio extrajudicial de autocomposición entre las partes, quienes, mediante una voluntad expresa, acuerdan anticipadamente excluir el conocimiento de las diferencias, controversias o desacuerdos relacionados con la ejecución, desarrollo, interpretación o terminación de un contrato del Poder Judicial. Este acuerdo también podría ser posterior, en el caso excepcional en el que, a pesar de haber iniciado un proceso judicial, decidan someterse al arbitraje.

La Sala Constitucional, en el mismo fallo, añadió que, dado que los árbitros no son parte del Poder Judicial, no están sujetos a la prohibición establecida en el artículo 254 de la CRBV, que prohíbe establecer tasas, aranceles o exigir pagos por sus servicios. Por lo tanto, es legal y válido que los árbitros cobren honorarios por su trabajo.

Sin embargo, poco tiempo después, la Sala argumentaría que el arbitraje no puede considerarse una excepción a la jurisdicción, como se mencionó en el fallo citado anteriormente (N° 1121/2007). Según la Sala, los medios alternativos de resolución de conflictos, incluido el arbitraje, emiten decisiones que se convierten en cosa juzgada, como un laudo arbitral, y, por lo tanto, forman parte de la actividad jurisdiccional y del sistema de justicia, aunque no del Poder Judicial en sí. Estas decisiones son capaces de vincular a las partes involucradas en los procedimientos de la misma manera que lo haría una sentencia. En este sentido, cuando la Sala afirmó la unidad funcional y teleológica entre los tribunales de la República y el sistema arbitral, se rechazó cualquier concepción que implicara una incompatibilidad entre la "jurisdicción" y el arbitraje.

Por lo tanto, el ordenamiento jurídico aplicable se caracteriza por la necesaria colaboración entre el arbitraje y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, como partes integrantes del sistema de justicia, cuyo objetivo final debe ser lograr una sociedad justa de acuerdo con los

artículos 3, 26 y 253 de la CRBV. En consecuencia, en coherencia con esta visión, ya no se puede sostener que el arbitraje sea, en términos estrictos, una "excepción".

Este último enfoque es consistente con el principio de unidad de jurisdicción establecido en el artículo 1 del CPC, que se basa en comprender el concepto de jurisdicción como una función estatal que implica la administración de justicia y, más específicamente, el poder de declarar el derecho y aplicar la ley.

De esta manera, dado que la jurisdicción es una facultad atribuida, principalmente, al Estado, las delegaciones permitidas por ley en relación con el primer nivel de dicha función, es decir, el nivel de toma de decisiones y no de ejecución, como ocurre en el caso del arbitraje, no constituirían una excepción a la jurisdicción misma ni mucho menos una entidad opuesta a la ejercida por el Estado. En cambio, representarían una faceta de la misma función decisoria otorgada para la aplicación de la ley.

Por lo tanto, como señala el ámbito legal nacional, se ha afirmado que la jurisdicción, como función pública del Estado, es única, y las denominadas categorías de jurisdicción son simplemente manifestaciones de un mismo instituto, conectadas entre sí por un principio rector común. Esto permite que tanto la jurisdicción ordinaria como la jurisdicción arbitral se rijan por los mismos principios constitucionales, como veremos más adelante.

Además, lo expuesto anteriormente concuerda con la inclusión del arbitraje en el sistema de justicia, aunque no como una parte integral del Poder Judicial, como se ha mencionado anteriormente. También se reconoce que los órganos responsables de llevar a cabo los medios alternativos de resolución de conflictos, como los árbitros y tribunales arbitrales, son auténticos órganos jurisdiccionales, tal como se explicó previamente.

De esta manera, al incorporar el arbitraje en el ámbito constitucional, se ha ampliado el sistema de justicia y, como resultado, se ha logrado aliviar la carga de la justicia ordinaria, que a menudo se encuentra abrumada por la cantidad de casos pendientes de resolución. Esto se ha realizado con el objetivo de lograr una protección judicial eficiente, rápida y libre de formalidades innecesarias. Según lo expuesto por la SCTSJ en sentencia N° 192, del 28 de febrero de 2008 (caso Bernardo Weininger), estos mecanismos alternativos permiten alcanzar el propósito del Derecho, que es la paz social, en armonía con el Poder Judicial, que conserva el monopolio de la protección

coercitiva de los derechos y, por ende, de la ejecución forzosa de las sentencias. Además, se amplía el derecho a la tutela judicial efectiva al incluir el "derecho fundamental a la posibilidad de utilizar medios alternativos de resolución de conflictos, incluido, evidentemente, el arbitraje" (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia [SCTSJ], 2008, p.12). Este derecho da lugar a lo que la Sala ha denominado el "principio pro arbitraje", como una derivación del principio *pro actione*.

En tiempos más recientes, particularmente en el año 2010 a través de sentencia N° 702 del año 2018 (caso Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas), la SCTSJ reiteró esta postura al afirmar que *"el arbitraje es un derecho fundamental de alcance constitucional"* (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia [SCTSJ], 2018, p. 17). Además, señaló que se trata de una cuestión relacionada con el derecho de acceso a la justicia, el acceso a los órganos del sistema de justicia nacional y la garantía de una tutela judicial efectiva, como se establece en los artículos 26 y 257 de la CRBV. En consecuencia, cualquier acto que viole este derecho es nulo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la CRBV.

En este contexto, tanto el principio *pro actione* como el principio pro arbitraje se consideran elementos fundamentales de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, que busca proteger el acceso de los ciudadanos a un sistema de justicia que cumpla con las garantías necesarias, evitando retrasos innecesarios y requisitos formales que dificulten la obtención de una sentencia cuya ejecución sea efectiva y que permita decidir sobre las demandas planteadas por los litigantes en cada caso, de acuerdo con la ley. Por lo tanto, resulta lógico conferir a estos principios (*pro actione* y pro arbitraje) un estatus constitucional, tal como lo han destacado tanto la SCTSJ como la doctrina jurídica.

La noción de que el arbitraje forma parte del sistema de justicia, que se reitera en la Exposición de Motivos de la CRBV, como señaló la propia Sala, constituye uno de los pilares fundamentales de los fallos analizados por dicha Sala. Asimismo, la Sala en sentencia N° 572 del 22 de abril de 2005 (caso Construcciones Industriales Martorana, C.A.) afirmó que *"es innegable que esta otra faceta de la jurisdicción, representada por los órganos que administran la justicia alternativa, ejerce por sí misma poderes públicos y, en el ejercicio de estos poderes, emite actos de indiscutible naturaleza jurisdiccional"* (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia [SCTSJ], 2005, p. 14). En consecuencia, se debe abandonar cualquier concepción que reduzca el

arbitraje a un mero fenómeno contractual, a pesar de que su origen sea principalmente de esa naturaleza, ya que, al ser parte de la función jurisdiccional, el árbitro se encuentra investido de la *jurisdictio* en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Efectivamente, la Sala considera indiscutible tanto (i) la naturaleza jurisdiccional del árbitro y del tribunal arbitral, es decir, su capacidad para administrar justicia a través de la emisión de decisiones vinculantes y ejecutables que adquieren autoridad de cosa juzgada, como (ii) la integración del arbitraje en el sistema de justicia de Venezuela. Aunque el arbitraje esté separado del Poder Judicial, se rige por los mismos principios constitucionales que se aplican a este último.

Sin embargo, a pesar de que el arbitraje sea una rama de la misma jurisdicción, la Sala ha reconocido que no se puede plantear un conflicto de competencia entre un juez ordinario y un árbitro, ya que solo se aplicaría la figura del conflicto de jurisdicción. Aunque se reconozca esta distinción, la Sala ha aceptado en ciertas ocasiones que no se puede recurrir a la consulta obligatoria sobre la falta de jurisdicción establecida en los artículos 59 y 62 del CPC. Según la Sala, no estaríamos frente a una "falta de jurisdicción del juez en relación con la Administración Pública ni frente a un juez extranjero", que son los casos específicamente previstos en los mencionados artículos (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia [SCTSJ], 2001, pp. 7-8).

Además del extenso debate sobre si un conflicto entre los tribunales ordinarios y el tribunal arbitral debe ser tratado como un conflicto de jurisdicción o de competencia, tema que no es el enfoque principal de esta investigación pero que ha sido discutido en la comunidad legal a la cual remitimos, resulta evidente que, en caso de aceptarse, como lo hace la SCTSJ, que se trata de un conflicto de jurisdicción, sería coherente considerar también la viabilidad de la consulta obligatoria ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 59 y 62 del CPC.

En base a lo expuesto, discrepamos del criterio de la SCTSJ en el fallo mencionado (N° 1668/2001) en lo que respecta a la consulta obligatoria. Esto se debe a que la redacción del último párrafo del artículo 59 del código procesal es clara al establecer que "[e]n todo caso, el pronunciamiento del Juez sobre la jurisdicción se consultará en la Corte Suprema de Justicia, en la Sala Político-Administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 (del CPC)". De esta manera, el contenido de dicho artículo no se limita únicamente a la falta de jurisdicción frente a

un juez extranjero o a la Administración Pública, casos que se mencionan exclusivamente en la norma para indicar que, en esos dos supuestos, la falta de jurisdicción puede ser declarada de oficio por el juez del caso.

En relación a lo mencionado anteriormente, cabe destacar que posteriormente la Sala modificó su criterio en relación a la consulta obligatoria, aunque no de manera explícita. Esto se evidencia al señalar que la consideración del principio *kompetenz-kompetenz*, entre otros aspectos, no implica la negación de las competencias del Poder Judicial en cuanto a la interposición de recursos o consultas establecidas en el marco legal procesal aplicable. Por lo tanto, en aquellos casos en los que se plantee la falta o regulación de jurisdicción en una demanda o acción presentada ante los tribunales, resulta plenamente aplicable el contenido de los artículos 62 y siguientes del CPC.

Además, la Sala sostuvo que "todos los jueces, incluidos los de la jurisdicción alternativa, tienen la responsabilidad de garantizar la integridad de la Constitución, lo cual se lleva a cabo a través del control difuso" (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia [SCTSJ], 2001, p. 10). En consecuencia, los laudos arbitrales que sean definitivamente firmes y en los que los tribunales arbitrales hayan ejercido dicho control, dado que tienen la obligación de aplicar preferentemente la CRBV sobre cualquier norma jurídica que entre en conflicto o sea incompatible con ella, estarían sujetos a revisión por parte de la SCTSJ, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, que otorga a dicha Sala la atribución de "revisar las sentencias... de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas emitidas por los Tribunales de la República, según los términos establecidos por la ley orgánica".

Una vez más, esto demuestra el criterio constante y reiterado de la SCTSJ en cuanto a que, al ser considerados los órganos de la sede arbitral como entidades jurisdiccionales, tienen la responsabilidad de garantizar la correcta aplicación de los principios constitucionales con el fin de proteger los derechos y garantías fundamentales, así como preservar la integridad del orden constitucional.

Habiendo visto que el arbitraje forma parte del sistema de justicia y considerando algunas de las implicaciones que esto conlleva, es necesario explorar los principios y limitaciones que la SCTSJ establece en relación a nuestro tema de estudio.

En cuanto a los principios, la SCTSJ ha tomado en consideración las opiniones expresadas por expertos en la materia, como Mantilla Serrano, para afirmar que la *"validez y eficacia del convenio arbitral, la autonomía de las partes, los amplios poderes de los árbitros, la intervención judicial solo como apoyo al arbitraje y la intangibilidad del laudo arbitral"* (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia [SCTSJ], 2010, p. 29) son elementos fundamentales que deben tenerse en cuenta en relación al arbitraje. Además, se considera necesario reemplazar la aparente tensión entre las jurisdicciones ordinaria y arbitral por una visión que promueva la cooperación necesaria e inevitable entre ambas.

La jurisprudencia vinculante de la Sala establece que el arbitraje se basa en el principio de cooperación y subsidiariedad de la actividad judicial, lo cual implica no solo un enfoque interpretativo de las competencias o instituciones relacionadas con el sistema de justicia arbitral, sino también la garantía de que los órganos del Poder Judicial intervengan brindando asistencia o controlando el procedimiento arbitral y sus efectos, al tiempo que se evita cualquier interferencia en la actividad jurisdiccional conferida por la legislación a los árbitros.

El fragmento citado confirma, en línea con lo expuesto en párrafos anteriores, que la SCTSJ enfatizó la importancia de una relación de cooperación en lugar de oposición entre el arbitraje y los tribunales ordinarios. En el fallo, se resalta la facultad del Poder Judicial para brindar asistencia y controlar el procedimiento arbitral y sus efectos. En otras palabras, según el criterio establecido por la Sala, dado que el arbitraje forma parte del sistema de justicia y los árbitros o tribunales arbitrales son considerados órganos jurisdiccionales, queda claro que, al menos según la interpretación de la SCTSJ, en determinados casos, un órgano del Poder Judicial puede ejercer control sobre los efectos y desarrollo de un procedimiento arbitral.

En el fallo mencionado (N° 1067/2010), se presentan ejemplos de las posibles relaciones que pueden surgir entre los órganos jurisdiccionales arbitrales y los tribunales ordinarios, tanto en términos de asistencia como de control. Se reconoce que entre la sede arbitral y la sede ordinaria se establecen una serie de relaciones jurídicas que implican la necesidad de asistencia y también requieren un control para garantizar la eficacia de los mecanismos de resolución de conflictos como una manifestación del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

En relación a este tema, los expertos nacionales, incluyendo a Badell Madrid, han destacado que la relación entre el Poder Judicial y el arbitraje en nuestro país se encuentra

actualmente (hasta 2024) en una etapa de colaboración y armonía total, con el objetivo de cumplir adecuadamente con el cometido constitucional de reconocer y promover el arbitraje como un medio de justicia basado en el consenso.

Dejando de lado por un momento la discusión sobre la asistencia y el control mencionados, la Sala Constitucional añadió a los principios previamente mencionados otros dos que completarían el "régimen jurídico estatutario del arbitraje". Estos principios son el principio de competencia-competencia (*kompetenz-kompetenz*) y el principio de autonomía del convenio arbitral. Ambos principios se derivan del hecho de que, al ser la competencia del órgano arbitral resultado de un acuerdo arbitral que establece el alcance de su competencia, es necesario reconocerles a estos órganos la autoridad para resolver los asuntos que se encuentren dentro del marco de la correspondiente estipulación, incluyendo el asunto de su propia competencia.

En este sentido, la SCTSJ ha afirmado que los árbitros tienen la facultad exclusiva de determinar su propia jurisdicción, de acuerdo con el principio *kompetenz-kompetenz*. Esto destaca, como mencionamos anteriormente, una de las diferencias entre la institución del arbitraje y la del arbitramento establecida en el CPC. Sin embargo, la Sala explicó que existe una única excepción a este principio, que ampliaremos más adelante, y es cuando se declara la nulidad de una cláusula arbitral defectuosa, por ejemplo, cuando el centro de arbitraje al que hace referencia no existe. En tal caso, la aplicación del principio de competencia-competencia se vuelve imposible.

En cuanto al principio de autonomía del convenio arbitral, la SCTSJ respaldó los planteamientos de Jarrosson y la LAC al afirmar que el arbitraje se basa en el principio de voluntariedad o autonomía de la voluntad. Esto implica que un tercero puede ejercer funciones jurisdiccionales y que, una vez iniciado el proceso arbitral correspondiente, este debe cumplir con las garantías y límites establecidos por el ordenamiento legal aplicable.

De esta manera, considerando que el principio de autonomía del convenio arbitral implica el cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, para seleccionar la sede arbitral en la resolución de disputas relacionadas con un asunto en particular, incluso si el contrato en cuestión es declarado nulo total o parcialmente, los argumentos presentados por la SCTSJ en apoyo de dicho principio se alinean claramente con el mandato constitucional de promover y proteger el arbitraje. Según la interpretación de la Sala, este mandato no solo se aplica a los órganos legislativos, sino también a los propios órganos judiciales.

Asimismo, en el fallo analizado (N° 1541/2008), la Sala explicó que a pesar de que la creación de un acuerdo de arbitraje y, por consiguiente, la formación de un órgano jurisdiccional en el ámbito arbitral tenga un origen puramente contractual, es inevitable que dicho órgano esté sujeto al marco legal aplicable. Por lo tanto, la Sala sostuvo que se requiere una manifestación de voluntad libre, inequívoca y expresa por parte de las partes para evidenciar su sometimiento al arbitraje, la cual puede variar en términos de formalidades según la naturaleza o características particulares de cada arbitraje. Esta manifestación se expresa a través de una cláusula arbitral que se considera válida, a menos que sea expresamente declarada nula, como podría ocurrir si se acuerda el arbitraje ante un órgano o tribunal inexistente. Esta circunstancia dejaría a la parte en una situación de indefensión al no poder recurrir ni al arbitraje ni a la jurisdicción.

En relación a este tema, tenemos una opinión diferente al pronunciamiento de la Sala en este aspecto. En nuestra perspectiva, si una cláusula es declarada nula debido a una circunstancia como la descrita, es decir, la inexistencia del centro arbitral al cual se hace referencia en dicha cláusula, las partes podrían tomar dos opciones: (i) negociar una nueva cláusula arbitral para acceder a esa jurisdicción en particular; o (ii) acudir al sistema judicial ordinario que, en ausencia de un acuerdo arbitral, sería competente para resolver la disputa. Por lo tanto, no parece claro cuál sería el caso de indefensión al que se hace referencia en el fallo mencionado.

Sin embargo, la manifestación de voluntad expresada en el acuerdo de arbitraje tampoco puede interpretarse de manera absoluta debido a la simple razón de que no todas las materias o controversias pueden ser "válidamente resueltas mediante un laudo arbitral, ya sea nacional o internacional". Por lo tanto, se requiere que dichas materias estén dotadas de "arbitrabilidad".

¿Cuándo se considera que una materia es arbitrable según el criterio de la SCTSJ? Pues cuando así lo permita el ordenamiento jurídico, generalmente debido a la posibilidad de las partes de disponer libremente de los derechos que serán objeto de una eventual demanda ante el tribunal arbitral.

Es importante tener en cuenta que cuando el legislador determina que una materia debe regirse por el orden público en virtud del principio protector, no se deben excluir automáticamente los medios alternativos de resolución de conflictos, incluido el arbitraje. Esto se debe a que la declaración de orden público por parte del legislador en relación con una materia en particular

implica la imposibilidad de que las partes puedan relajar o mitigar las precauciones o protecciones debidas al sujeto jurídico vulnerable, las cuales tienen naturaleza sustantiva.

Por el contrario, la estipulación libre y consensuada de optar por un medio alternativo, como el arbitraje, la mediación, la conciliación, entre otros, en ejercicio directo e inmediato de la autonomía de la voluntad de las partes, tiene una naturaleza exclusivamente adjetiva. Por lo tanto, dado que el orden público afecta o incide en la esencia sustantiva de las relaciones jurídicas, la ley especial y no otra norma de fondo debe ser aplicada por los árbitros, ya que los medios alternativos de resolución de conflictos, al formar parte del sistema de justicia, no pueden ignorar disposiciones sustantivas especiales de orden público, al igual que no pueden ser infringidas por el Poder Judicial.

Esta postura de la Sala ha generado opiniones en el ámbito legal, donde Díaz Candia en su obra *Arbitrabilidad y orden público* (2011) ha señalado que, apartándose ligeramente del criterio de la "transabilidad" de las materias para determinar su arbitrabilidad, establecido en el artículo 3 de la LAC, la SCTSJ ha ido rechazando progresivamente la transabilidad, es decir, la renuncia a derechos, como único elemento general para determinar la arbitrabilidad. En su lugar, se ha favorecido el principio tuitivo. Según el principio tuitivo, el arbitraje se excluye, en general, en ciertas áreas o materias especiales en las que se debe proteger sustancialmente a aquellos que serían considerados jurídicamente vulnerables en el arbitraje.

No obstante, en el ámbito del arrendamiento comercial y en uno de los fallos más destacados relacionados con el arbitraje comercial en Venezuela, la Sala Constitucional expresó que, habiendo dejado claro que no existían contradicciones “*entre el arbitraje, el orden público, las normas imperativas y el principio tuitivo o protector de la legislación especial en áreas 'sensibles' como el laboral, el arrendamiento, el consumo, las operaciones inmobiliarias, entre otras*” (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia [SCTSJ], 2018, p. 21), se deducía que:

El carácter imperativo, irrenunciable y de orden público de ciertas normas en materia de arrendamiento de inmuebles destinados al uso comercial no impide que las partes (arrendador y arrendatario) ejerzan su derecho fundamental de someter las controversias que puedan surgir, o que surjan entre ellos con motivo de la relación arrendaticia, al arbitraje. Estas controversias incluyen demandas por desalojo, cumplimiento o resolución

de un contrato de arrendamiento, reembolso de alquileres pagados en exceso, devolución de depósitos de garantía, ejecución de garantías, prórroga legal, retracto legal arrendaticio y cualquier otra acción derivada de una relación arrendaticia, siempre y cuando se trate de un arbitraje de derecho que obligue al árbitro a aplicar las normas sustantivas establecidas, en este caso, en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial. (...) La ampliación del alcance del arbitraje a sectores tradicionalmente considerados fuera de su ámbito de aplicación es una tendencia moderna que está en plena consonancia con el espíritu, propósito y razón de los artículos 253 y 258 de nuestra Constitución, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 41, literal "j" del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que en lugar de promover, impulsar o favorecer este método alternativo de resolución de conflictos, lo rechaza de forma absoluta y categórica, limitando y prohibiendo su admisión. Esto es contrario a lo establecido en las normas constitucionales mencionadas anteriormente, así como a los criterios vinculantes establecidos por esta Sala Constitucional en las sentencias números 192/2008; 1.541/2008 y 1.067/2010 (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia [SCTSJ], 2018, p. 22-23)

Este planteamiento pone de manifiesto la idea de que tanto el arbitraje como la jurisdicción ordinaria son vías para garantizar el ejercicio del derecho de acción como expresión del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la Sala reafirmaría su promoción del principio pro arbitraje.

Además, se destaca que el arbitraje, junto con otros métodos alternativos de resolución de conflictos, "forma parte de la jurisdicción siempre que se lleve a cabo a través de un proceso legalmente establecido o permitido" (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia [SCTSJ], 2001, p. 52). Sin embargo, existen límites, como el establecido en el artículo 2 del CPC, el cual prohíbe la derogación de la jurisdicción venezolana a favor de jurisdicciones extranjeras o "árbitros que decidan en el extranjero" en casos que involucren disputas sobre bienes inmuebles ubicados en el territorio de la República o en otros asuntos que afecten al orden público o buenas costumbres. Por lo tanto, si el caso en cuestión no se refiere a alguna de estas tres limitaciones, no habría impedimento para que sea resuelto mediante un proceso de justicia alternativa internacional, ya sea en disputas entre ciudadanos venezolanos o entre venezolanos y extranjeros.

De manera similar, otro límite al arbitraje se puede identificar en el artículo 151 de la CRBV, según el criterio de la Sala al pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 22 y 23 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones. En caso de que la disputa entre un inversionista extranjero y el Estado venezolano se refiriera a "asuntos de interés público o afectara el orden público", la Sala consideraría apropiada la aplicación de los procedimientos contenciosos previstos en el ordenamiento jurídico nacional, descartando la posibilidad de recurrir a la justicia alternativa.

Esta restricción, que ha generado varios pronunciamientos en el ámbito jurídico, fue analizada nuevamente por la SCTSJ en al menos dos ocasiones más, en las cuales expresó de manera menos categórica que:

La posibilidad de someter contratos de interés general al arbitraje u otros métodos alternativos de resolución de conflictos surge, entre otras circunstancias, de la necesidad innegable del Estado de establecer relaciones comerciales directas o indirectas con actores extranjeros para el desarrollo de actividades de interés común. En muchos casos, la administración pública o el sector privado del Estado no pueden llevar a cabo estas actividades, por lo que no solo celebran contratos con empresas extranjeras, sino que también promueven y regulan, junto con otros Estados nacionales, facilidades y condiciones para la inversión extranjera. Dentro de estas condiciones generales que fomentan y permiten la inversión extranjera, es común y deseado por la mayoría de los inversionistas la necesidad de someter las posibles disputas derivadas de estas actividades económicas a una jurisdicción que, según las partes interesadas, no favorezca los intereses internos de cada Estado o de los individuos involucrados en la controversia (Cruz & Sira, 2020, pp. 19-20)

En este sentido, la Sala considera que, al incluir el arbitraje en el sistema de justicia de la República, el legislador constituyente abordó, desde una perspectiva pragmática, la necesidad de permitir en nuestro ordenamiento jurídico constitucional que el Estado tenga la posibilidad de someter las disputas que surjan de contratos de interés general a la jurisdicción arbitral, facilitando así las relaciones económicas internacionales necesarias para el desarrollo del país.

Por lo tanto, se concluye que la referencia constitucional en la expresión establecida en el artículo 51 "*(omissis) si no fuera improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos (...)*",

no debe interpretarse como una distinción formal o doctrinal entre contratos de derecho público o privado, sino que se relaciona con la posibilidad efectiva de desarrollar una actividad económica o negocio que se refiere o afecta asuntos de interés público.

En consecuencia, en el contexto constitucional vigente y desde una perspectiva relacionada con la determinación de la jurisdicción, es imposible sostener una teoría de inmunidad absoluta o afirmar de manera general la inconstitucionalidad de las cláusulas arbitrales en contratos de interés general. Por el contrario, la validez y alcance de dichas cláusulas arbitrales deberán determinarse según el régimen jurídico particular correspondiente.

Además, la SCTSJ habría reconocido la posibilidad de recurrir al arbitraje en materias tradicionalmente consideradas como de Derecho Público. En el caso de una disputa relacionada con la revocación de una concesión para la prestación del servicio público de transporte aéreo de pasajeros, la Sala estableció que

La eficacia y validez de una cláusula compromisoria incluida en un contrato administrativo es indudable en la actualidad, por lo tanto, era perfectamente válido que las partes acordaran someter a arbitraje las "posibles diferencias en la ejecución del mencionado contrato de concesión".

La Sala emitió un pronunciamiento similar en casos que involucraban cláusulas arbitrales en concesiones para la explotación de minerales o la operación y mantenimiento de obras públicas, como por ejemplo un aeropuerto, dejando claro que dichas cláusulas no pueden ser un obstáculo para que la Administración realice sus tareas de supervisión para verificar el cumplimiento del contrato mediante los procedimientos administrativos establecidos por la ley. Esta postura fue reafirmada unos años después al afirmar que:

Las competencias de las autoridades o agencias estatales persisten independientemente de la cláusula arbitral cuando se trata de un problema relacionado con un contrato entre las partes. La actuación de la autoridad estaría orientada a poner fin, iniciar o modificar una práctica o actividad del presunto infractor de la normativa especial, y no a resolver un conflicto entre las partes que esté cubierto por la cláusula arbitral. Si bien la actuación y la decisión de la autoridad administrativa no pueden tener un carácter pecuniario respecto a las partes, anticipando o prejuzgando lo que los árbitros decidirán al conocer una pretensión

de esa naturaleza, esto no impide que, en el ejercicio de sus competencias, pueda imponer sanciones por incumplimiento del régimen legal de derecho público. En cualquier caso, la actuación de la Administración debe estar dentro del marco estricto de sus competencias, y es imposible someter el control constitucional y legal del ejercicio de esas facultades a mecanismos alternativos de resolución de conflictos (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia [SCTSJ], 2008, p. 25)

De esta manera, una vez reconocida la posibilidad de recurrir al arbitraje en los contratos interadministrativos y en los contratos que la Administración celebre con particulares, queda pendiente que la SCTSJ establezca un criterio explícito sobre la viabilidad de someter actos administrativos a la vía arbitral. Este tema ha sido objeto de cierto debate en el ámbito jurídico, donde se ha afirmado que en el caso de actos administrativos no relacionados con un contrato, es decir, aquellos que no involucren el ejercicio de cláusulas exorbitantes y en ausencia de disposiciones legales expresas que lo prohíban, no existe una prohibición conceptual que impida, en principio, que la validez del acto administrativo sea evaluada en un arbitraje de derecho, siempre y cuando exista un consentimiento expreso y por escrito manifestado válidamente por la entidad jurídica que emitió el acto.

Mientras tanto, otro sector del ámbito jurídico sostiene que, de acuerdo con el precepto constitucional contenido en el artículo mencionado, es responsabilidad de la jurisdicción contencioso-administrativa "tomar las medidas necesarias para restablecer las situaciones jurídicas subjetivas afectadas por la actividad administrativa" (González, 2015, p. 68), por lo tanto, los árbitros no pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad de un acto administrativo, ya que esta función está reservada al Poder Judicial.

Por último, otra restricción al arbitraje se puede encontrar en los casos en los que el legislador establezca prohibiciones específicas, como se prevé en el numeral 4 del artículo 87 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, que ha sido derogada. Según dicho numeral, se considerarán nulas de pleno derecho las cláusulas o estipulaciones establecidas en un contrato de adhesión que impongan la utilización obligatoria del arbitraje.

En ese caso, la SCTSJ, al rechazar la solicitud de medida cautelar durante el proceso de demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra el artículo en cuestión, argumentó que el hecho de que "no se pueda establecer de antemano que las partes resolverán sus problemas a través

del arbitraje no significa que, una vez que surjan dichas controversias, las partes no puedan acordar utilizar medios alternativos de solución" (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia [SCTSJ], 2004, p. 7). Por lo tanto, lo que se prohibía era incluir una cláusula arbitral en un contrato de adhesión, pero no se prohibía el uso del arbitraje para resolver disputas relacionadas con la adquisición de bienes o la prestación de servicios.

II. Antecedentes históricos del proceso de arbitraje en Venezuela

El arbitraje comercial en Venezuela tuvo su origen oficial en la Constitución de 1830, conocida como la Constitución de la República de Venezuela. Esta Constitución incluyó la posibilidad de resolver disputas a través de árbitros, quienes desempeñarían una función alternativa al Poder Judicial. En el artículo 190 de dicha Constitución se estableció lo siguiente:

Artículo 190. Los ciudadanos venezolanos tienen la libertad de resolver sus diferencias a través de árbitros, incluso si los litigios ya están en curso, de cambiar de residencia, de ausentarse del Estado llevando consigo sus bienes y de regresar a él, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales y realicen todo lo que no esté prohibido por la ley.

Esta disposición inicial, aunque formulada de manera modesta, marca el inicio del sistema de arbitraje en Venezuela, el cual posteriormente sería desarrollado legislativamente en el CPC de 1836, elaborado por el Licenciado Francisco Aranda. Este código, al ser el primero en regular el proceso civil en nuestra República, también fue el primero en establecer el sistema de arbitraje, aunque no con todas las características que actualmente se encuentran en la legislación. Sin embargo, su propósito principal era darle forma a la directriz constitucional del artículo 190 mencionado anteriormente.

No obstante, el proceso arbitral siguió su curso en el sistema jurídico venezolano a través de las reformas del CPC durante el siglo XIX, manteniendo casi intacta esta figura. Posteriormente, en el siglo XX, se llevaron a cabo reformas al CPC en los años 1904, 1916 y la versión vigente de 1986, que lo estableció en el Título I del Libro Cuarto. Por tanto, podemos afirmar que la primera etapa de regulación formal del arbitraje en el país se desarrolló de manera discreta, en una Venezuela predominantemente agrícola y rural, con limitadas vías de comunicación, entre otros aspectos. Durante este periodo, las controversias entre comerciantes se resolvían principalmente a través de acuerdos privados y negociaciones. Desde 1930 hasta la década de los años 80, a

excepción de su aplicación en la industria petrolera, el uso del arbitraje fue escaso. Las diferentes redacciones de los Códigos de Procedimiento Civil en relación a este tema no favorecían su utilización.

Durante esta fase, se destacó la falta de conexión entre el Poder Judicial y el arbitraje comercial, y el uso de los acuerdos de arbitraje se limitaba en gran medida a los contratos en la industria petrolera.

La siguiente etapa histórica que podemos reconocer se puede describir como la fase de establecimiento legal del sistema de arbitraje comercial en Venezuela. Es decir, es la etapa en la que el arbitraje se institucionaliza jurídicamente. Esta afirmación se basa en la promulgación de la LAC el 7 de abril de 1998.

Además, en esta etapa se establecieron el CACC, en 1998, y el CEDCA en 1999. Sin embargo, el hito más significativo en términos de la institucionalización del arbitraje ocurrió con la entrada en vigencia de la CRBV de 1999. De hecho, con la promulgación de la Constitución de 1999, se estableció un régimen constitucional que reconoce el arbitraje y otros métodos alternativos de resolución de controversias como parte integral del sistema de justicia, tal como lo establece el artículo 253:

Artículo 253. El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, otros tribunales establecidos por ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia de acuerdo con la ley y los abogados autorizados para ejercer la profesión. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, Artículo 253)

Además, se exhorta a los órganos del sistema judicial a fomentar su uso como una genuina alternativa para resolver disputas, de acuerdo con el artículo 258, el cual señala lo siguiente:

Artículo 258. La legislación establecerá la implementación de la justicia de paz en las comunidades. Los jueces de paz serán seleccionados mediante un proceso de votación universal, directa y confidencial, de acuerdo con la legislación. La legislación impulsará el uso del arbitraje, la conciliación, la mediación y cualquier otro método alternativo para

resolver conflictos. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, Artículo 258)

Indudablemente, en esta etapa se destaca la incorporación formal del arbitraje como una práctica institucionalizada, implementada por los organismos especializados encargados de ello, como los Centros de Arbitraje. Hasta la fecha, estos centros continúan contando con un significativo número de profesionales del derecho con una amplia experiencia en arbitraje comercial, así como en diversas áreas de interés para los litigantes, como el derecho civil, derecho mercantil, derecho administrativo, derecho tributario, derecho constitucional y, por supuesto, el derecho procesal.

De manera similar, con la entrada en vigor de la Constitución y la LAC, se concedió al arbitraje comercial un estatus legal, brindando a los usuarios de este método de resolución de conflictos un trato equivalente al de los litigantes en los tribunales. En esta etapa, no se observó una colaboración significativa entre el arbitraje comercial y el Poder Judicial. Sin embargo, se podría afirmar que hubo algunos acercamientos, especialmente en lo relacionado con el recurso de nulidad, aunque nunca se estableció una relación de apoyo mutuo entre ambas jurisdicciones.

La colaboración entre el arbitraje comercial y el Poder Judicial adquirió mayor relevancia a partir de una serie de decisiones vinculantes emitidas por la SCTSJ.

Efectivamente, en virtud de las atribuciones de la SCTSJ para interpretar de manera vinculante las disposiciones constitucionales, se otorgó eficacia a las instituciones arbitrales y al sistema en general. Esto permitió establecer una colaboración estrecha que ha fortalecido los vínculos entre ambos métodos de resolución de conflictos. Una de las decisiones más relevantes en este sentido es la número 1.541, emitida el 17 de octubre de 2008, en el caso de la Procuraduría General de la República, en la cual se solicitó una interpretación constitucional del artículo 258. En esa sentencia, la Sala Constitucional estableció lo siguiente:

El artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela impone un deber no solo al legislador (Asamblea Nacional), sino también al propio operador judicial (Poder Judicial), de fomentar y promover en la medida de lo posible el uso de los métodos alternativos de resolución de conflictos, y tomar las medidas judiciales necesarias para garantizar y reconocer la efectividad de dichos métodos. Esto implica que las acciones

típicas de la jurisdicción constitucional no son los medios adecuados para controlar los procedimientos y actos derivados de la implementación de los métodos alternativos de resolución de conflictos (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia [SCTSJ], 2008, p. 13)

Posteriormente, se emitió la icónica decisión número 1.067 de la Sala Constitucional, fechada el 3 de noviembre de 2010, en el caso de Astilleros de Venezuela, C.A. (ASTIVENCA). En esta decisión se estableció el criterio de que

Existe una relación entre los órganos del Poder Judicial y los del arbitraje, que persigue alcanzar el mismo ideal de justicia a través de vías distintas pero complementarias. Esta relación genera un conjunto de relaciones jurídicas que implican una asistencia necesaria y también conllevan un control que garantice la efectividad de los medios de resolución de conflictos como una manifestación del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, tal como se expuso en la sentencia de esta Sala número 192/08 (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia [SCTSJ], 2010, p. 27)

La Sala Constitucional reafirmó estos criterios en la sentencia número 1.773, emitida el 30 de noviembre de 2011, en el caso de Van Raalte de Venezuela, C.A. Sin embargo, quizás la sentencia más relevante en el ámbito arbitral de los últimos cinco años es la número 702, fechada el 18 de octubre de 2018, en el caso del CACC. En esta sentencia, de manera contundente, la Sala estableció que

El arbitraje colabora con el Poder Judicial al brindar la posibilidad de aliviar el sistema de justicia de numerosos casos que le corresponde atender, y a su vez, los árbitros dependen de los jueces ordinarios para conferirle imperio a sus decisiones. Por lo tanto, está claro que la administración de justicia mejorará si se optimiza esta relación (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia [SCTSJ], 2018, p. 16)

Como evidencia de la necesaria colaboración entre el Poder Judicial y el arbitraje comercial, en concordancia con los criterios expuestos, encontramos el marco normativo que ha dado lugar a esas interpretaciones de la Sala Constitucional y ha sentado precedentes en la materia. En efecto, como parte del sistema arbitral, nos basamos en los fundamentos constitucionales establecidos en los artículos 253 y 258 de la Constitución, que reconocen el arbitraje como un

medio alternativo de resolución de conflictos y ordenan su promoción mediante mandatos específicos dirigidos tanto al legislador como al Poder Judicial.

Un ejemplo de esta colaboración se encuentra en el hecho de que, en el ámbito del arbitraje comercial, los litigantes pueden recurrir al auxilio del Poder Judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 622 del CPC. Asimismo, para la designación de los árbitros en caso de desacuerdo entre las partes, la LAC contempla la asistencia de los órganos judiciales de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 17.

En cuanto a la protección cautelar, la relación con el Poder Judicial adquiere una relevancia fundamental, dado que son los tribunales quienes poseen el *ius imperium*. En este sentido, el artículo 26 de la LAC contempla ese mecanismo de colaboración, y tanto el CACC como el CEDCA establecen en sus reglamentos la opción de solicitar la asistencia judicial en este aspecto.

Del mismo modo, en lo que respecta a la evacuación de pruebas, cuando no sea factible llevar a cabo este proceso en el Centro de Arbitraje o en el lugar designado por las partes, los órganos judiciales del Poder Judicial deben brindar su colaboración a los árbitros, según lo establecido en el artículo 28 de la LAC. Esta disposición se detalla de manera específica en los reglamentos de los Centros de Arbitraje.

Para llevar a cabo la ejecución de los laudos arbitrales, el CPC establece en sus artículos 523 y siguientes el ejercicio pleno de su *ius imperium*, con el objetivo de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva a los litigantes del arbitraje. En cuanto al control judicial del laudo, es decir, en relación con el recurso de nulidad, la LAC establece las disposiciones correspondientes para su tramitación a través de su capítulo VII. Específicamente, el artículo 43 de la LAC establece las causales precisas de nulidad del laudo. Estas normas son adoptadas de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 1985.

III. El proceso arbitral venezolano

La elección de un procedimiento arbitral en lugar de recurrir a la jurisdicción ordinaria tiene, según la SCTSJ "dos consecuencias inmediatas". En primer lugar, implica el consentimiento expreso de las partes de poder ser demandadas en ese ámbito, a través de la formalización de un arbitraje, ya sea institucional o independiente. En segundo lugar, resulta en la exclusión o privación

de jurisdicción para aquellos tribunales que, en circunstancias normales, podrían tener competencia sobre las partes o la controversia en sí misma.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo expresado posteriormente por la Sala, lo mencionado anteriormente excluye los casos en los que, a pesar de haber alcanzado un acuerdo arbitral, ambas partes decidan de manera explícita o implícita someter la controversia al conocimiento de un tribunal ordinario.

En cuanto al procedimiento, que debe cumplir con las garantías propias de un proceso, como la accesibilidad, imparcialidad, idoneidad, transparencia, autonomía, independencia, responsabilidad, equidad y ausencia de retrasos indebidos, la Sala ha enfatizado que, aunque la LAC permite a las partes determinar el procedimiento a aplicar para resolver su controversia en el arbitraje, el procedimiento establecido en la ley se considera supletorio. La Sala ha dejado claro que la ley no reconoce la posibilidad de una exclusión absoluta del procedimiento, ya que este último es la máxima garantía para ejercer el derecho fundamental a la defensa.

De esta manera, a pesar de que no se está ante un procedimiento regulado directamente por el CPC o cualquier otra ley adjetiva, la naturaleza jurisdiccional de los tribunales arbitrales y su incorporación al sistema de justicia requieren que, además de establecer un procedimiento, dicho procedimiento tenga como objetivo la protección de la tutela judicial efectiva y, por ende, la garantía del derecho constitucional a la defensa y al debido proceso.

En este sentido, la Sala resaltó que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 23 de la LAC, una vez que se instala el tribunal arbitral, es necesario notificar a las partes, ya que es en ese momento en el que los árbitros establecen las reglas del proceso y las partes pueden objetar los términos acordados. Además, el tribunal arbitral debe llevar a cabo la citación para la primera audiencia de trámite, dado que el arbitraje, al igual que cualquier otro medio alternativo de resolución de conflictos, debe cumplir con el respeto de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 26 y 49 de la Constitución.

En relación a los medios de prueba, la SCTSJ, al analizar el principio de inmediación en los procesos orales, ha resaltado que el arbitraje tiende a la flexibilidad de dichos medios sin comprometer el control de la prueba. Esto se logra, por ejemplo, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, que permiten a las partes llevar a cabo actos procesales como

testimonios e incorporarlos al juicio oral a través de videos, siempre y cuando ambas partes estén presentes en los actos grabados, y ambas respalden el contenido del video. La Sala plantea la siguiente pregunta: si en estas materias las partes pueden incluso crear un proceso que resulta en cosa juzgada, ¿por qué negarles la posibilidad de acordar pruebas que puedan ser utilizadas en el juicio oral?

En relación a este tema, aunque es claro que las normas establecidas en el CPC no se aplican estrictamente al proceso arbitral, y en particular a la presentación y evaluación de pruebas aportadas por las partes, la Sala destaca la importancia de asegurar el cumplimiento de dos principios fundamentales en materia de pruebas: el principio de inmediación y el principio de control de la prueba.

En ocasiones no relacionadas con el tema de la investigación en cuestión, la SCTSJ ha resaltado la importancia fundamental del principio de inmediación para garantizar la protección de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Este principio se entiende como la capacidad del juez que tomará una decisión final en un caso de acceder, sin intermediarios, a los argumentos de las partes y a las pruebas presentadas por ellas, con el fin de formarse una percepción real de la controversia planteada. En consecuencia, la Sala ha indicado que solo en circunstancias absolutamente excepcionales se podría justificar una relajación de este principio.

En cuanto al principio de control de la prueba, que está inevitablemente conectado al principio de contradicción de la prueba, Cabrera en su obra *Contradicción y control de la prueba legal y libre* (1998) lo define como:

La oportunidad que deben tener las partes para estar presentes en los actos en los que se presentan los medios de prueba, con el fin de llevar a cabo las actividades asignadas por la ley de acuerdo a su posición procesal, y también para realizar observaciones y reclamos que consideren necesarios (estas oportunidades y actividades forman parte del principio de control de la prueba). A pesar de la flexibilidad y la reducción de formalidades no esenciales en el proceso arbitral, dicho proceso sigue siendo considerado como un medio de resolución de controversias llevado a cabo por un órgano jurisdiccional que, como tal, tiene como objetivo principal garantizar la integridad de la CRBV mediante la protección de principios y garantías constitucionales, especialmente aquellos relacionados con el derecho probatorio (p. 343)

En consecuencia, la Sala ha acertadamente evitado equiparar la flexibilidad de las reglas procedimentales del arbitraje con la inexistencia de normas adjetivas y sustantivas que definan, especialmente, la presentación y evaluación de pruebas en el laudo final. Asimismo, la Sala ha descartado la posibilidad de que las partes, junto con el tribunal arbitral, puedan establecer normas adjetivas y sustantivas en materia probatoria que sean contrarias a los principios que rigen este tema, con el objetivo de proteger el derecho constitucional a la defensa de ambas partes.

Por otro lado, la Sala ha señalado que existe la posibilidad de que, a pesar de que un contrato contenga una cláusula de arbitraje, se pueda interpretar que las partes han renunciado a dicha cláusula cuando una de ellas presenta una demanda ante un tribunal judicial y la contraparte, en lugar de plantear la falta de jurisdicción como cuestión previa, responde a la demanda y presenta defensas relacionadas con el fondo de la controversia. Esto equivaldría a que la parte "ha renunciado al acuerdo de arbitraje y, por lo tanto, ha aceptado que la disputa sea conocida por un tribunal ordinario" (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia [SCTSJ], 2007 p. 13)

Esta interpretación está en línea con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Derecho Internacional Privado, que se refiere a la sumisión tácita de las partes a la jurisdicción de los tribunales venezolanos. Según este artículo, dicha sumisión se entenderá por parte del demandante al presentar la demanda y por parte del demandado al realizar cualquier acto en el juicio, ya sea personalmente o a través de un representante legal, que no sea plantear la declinatoria de jurisdicción o oponerse a una medida cautelar. Es importante tener en cuenta que el tema de la renuncia fue abordado en detalle por la Sala en relación con el principio de *kompetenz-kompetenz*, al plantearse la pregunta de qué sucede cuando "una de las partes que acordó someterse a arbitraje:

En una determinada relación jurídica (...) decide acudir e iniciar un proceso ante los órganos del Poder Judicial". En el Derecho Comparado, existen dos corrientes o respuestas a esta pregunta: una que aboga por un control inmediato o sustantivo del acuerdo de arbitraje (criterio tradicional) y otra que sostiene que el Poder Judicial solo puede realizar un examen preliminar del acuerdo y solo si se evidencia una "manifiesta nulidad del mismo, solo en ese caso no debe remitir a las partes al arbitraje" (criterio moderno). La Sala se inclina por esta última corriente, ya que el control sustantivo, en caso de ser necesario, se llevaría a cabo una vez se presente el recurso de anulación contra el laudo arbitral (Cruz & Sira, 2020, p. 26)

En esta línea, la Sala señaló que la revisión mencionada anteriormente no puede implicar "un examen judicial exhaustivo y detallado del acuerdo de arbitraje" sino más bien una verificación formal o preliminar "de los requisitos de validez, eficacia y aplicabilidad de la cláusula arbitral" (Cruz & Sira, 2020, p. 26). Por lo tanto, cuando los órganos del Poder Judicial no detecten una evidente nulidad, ineficacia o inaplicabilidad, deberán remitir las disputas sometidas a su conocimiento al arbitraje. Es decir, el Poder Judicial debe limitarse a "constatar que el acuerdo de arbitraje esté por escrito", sin poder realizar un "análisis relacionado con los vicios del consentimiento derivados de la cláusula por escrito".

Se considera acertada la elección realizada por la Sala al adoptar la corriente moderna en relación al tratamiento que debe dar el Poder Judicial a los casos en los que, a pesar de existir una cláusula arbitral, una de las partes desea someter la resolución de la controversia a los tribunales ordinarios. Según lo indicado por la propia SCTSJ, esto implica una clara defensa del principio de *kompetenz-kompetenz*, que busca que sean los propios árbitros quienes decidan si tienen jurisdicción o no para conocer de un determinado asunto.

Sin embargo, con el objetivo de garantizar el derecho de acción y, por ende, el derecho a la defensa, y también considerando lo establecido en el artículo 59 del CPC respecto a la falta de jurisdicción, parece siempre necesario que se brinde la oportunidad a la parte demandada de manifestarse o someterse de manera expresa o tácita a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, si así lo desea. Por lo tanto, esta declaración y remisión a la instancia arbitral por parte de los tribunales ordinarios no debería ocurrir hasta después de que la demanda haya sido admitida y, en consecuencia, se haya ordenado la citación de la parte demandada. Permitir que el tribunal ordinario declare de antemano la inadmisibilidad de la demanda va en contra de la autonomía de la voluntad de las partes, ya que es precisamente sobre esa autonomía que las partes construyen y, de igual manera, concluyen el acuerdo arbitral. Además, esto impide que se pueda dar una sumisión expresa o tácita de ambas partes a la jurisdicción ordinaria, incluso si previamente habían acordado una cláusula arbitral.

En consecuencia, la Sala llegó a la conclusión de que en el caso de una posible "renuncia tácita al arbitraje" al recurrir a la vía judicial, el análisis de dicha situación debe estar directamente relacionado con el examen necesario de la actividad llevada a cabo por las partes en el litigio. Es necesario evaluar si las actuaciones procesales de las partes en disputa demuestran claramente su

intención de someterse al arbitraje y no una intención fraudulenta de someter los conflictos a ese medio alternativo. Este enfoque debe ser ahora considerado como vinculante.

Esta decisión es de gran importancia en cuanto a lo que se debe considerar o no como una renuncia tácita al arbitraje o, dicho de otra manera, como una sumisión implícita a la jurisdicción de los tribunales ordinarios. En este sentido, la SCTSJ expresó que se debe analizar caso por caso la conducta adoptada por las partes en relación con el proceso presentado ante un tribunal ordinario. En el caso específico, al tratarse de una medida cautelar anticipada, la Sala explicó que la voluntad de sumisión no puede derivarse únicamente de la defensa ejercida por la parte demandada con respecto a la medida cautelar dictada. Es necesario examinar, en el contexto del proceso en cuestión, la necesidad del demandado de actuar en defensa de sus propios intereses frente a una actuación indebida por parte de los órganos jurisdiccionales. Este análisis debe realizarse de manera individualizada en cada caso.

En este contexto y, una vez más, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Derecho Internacional Privado, no se puede interpretar de forma aislada el hecho de que una parte acepte la citación y emprenda acciones defensivas para obtener la revocación de una medida cautelar como una renuncia tácita al arbitraje, especialmente después de haber impugnado la falta de jurisdicción según lo establecido en el artículo 346, numeral 1, del CPC en la primera oportunidad procesal en la que se presentó ante el tribunal ordinario.

En relación a este tema, según Guerrero-Rocca, la Sentencia 1067 atenuó la postura de la SPA respecto a la "Renuncia Tácita al Arbitraje". Esto se debe a que afirmó que dicha renuncia debe estar directamente vinculada al análisis necesario de la actividad llevada a cabo por las partes en el litigio. Es necesario examinar si las actuaciones procesales de las partes en disputa demuestran claramente su intención de someterse al arbitraje y no una intención fraudulenta de someter los conflictos a ese medio alternativo. Finalmente, la Sala abordó en este fallo la pregunta de si es posible que alguna de las partes pueda solicitar medidas cautelares ante los órganos del Poder Judicial de manera autónoma mientras se constituye el tribunal arbitral, sin que esto se considere una renuncia tácita al arbitraje.

En respuesta a esto, la Sala afirmó que, con el fin de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva establecido en la Constitución y considerando que la existencia de estos medios alternativos no afecta los atributos exclusivos de los órganos del Poder Judicial, ya que cuestiones

fundamentales de orden público son irrenunciables frente a la voluntad de los particulares, es necesario reconocer la existencia de un poder general de los órganos del Poder Judicial para dictar medidas cautelares con el fin de asegurar o anticipar una determinada resolución arbitral.

No obstante, la Sala aclaró que este poder cautelar anterior al inicio del arbitraje se agota en el momento en que la controversia se somete a su jurisdicción natural. Una vez constituido el tribunal arbitral correspondiente, este tendrá plenas facultades, de acuerdo con el artículo 26 de la LAC, para modificar, ampliar o revocar las medidas cautelares otorgadas previamente. Esto significa que el Poder Judicial, incluso cuando se determine la falta de jurisdicción para conocer el fondo del asunto debido a la existencia de un compromiso arbitral, podría resolver exclusivamente sobre la medida cautelar solicitada o en relación con una eventual oposición a la misma, siempre y cuando no existan disposiciones en las normas o reglamentos del centro de arbitraje pertinente, al cual se haya sometido la controversia, que establezcan la existencia de árbitros de emergencia para otorgar medidas cautelares.

La Sala agregó que una interpretación constitucional del artículo 26 de la LAC implicaría otorgar plena eficacia al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual significa que no es posible, bajo la vigencia de la Constitución, excluir la facultad inherente al ejercicio de la actividad jurisdiccional de garantizar los resultados del juicio a través de medidas cautelares. Por lo tanto, la Sala establece de manera vinculante que los árbitros designados para resolver una disputa tienen la competencia de dictar medidas cautelares de acuerdo con el marco jurídico aplicable. Siguiendo este criterio, los reglamentos de los principales centros de arbitraje en Venezuela también contemplan la posibilidad de que los árbitros, ya sean los encargados de decidir el fondo de la controversia o los árbitros "accidentales" o "de urgencia" designados para tal fin, puedan dictar medidas cautelares, incluso antes de que se inicie el proceso arbitral.

CAPÍTULO V. EL LAUDO ARBITRAL

I. El laudo arbitral

El significado del laudo arbitral ha sido objeto de discusión, al igual que los esfuerzos por determinar las diferentes clases o categorías de laudos existentes. Se suelen mencionar términos como laudo final, preliminar, interino, interlocutorio, parcial, pero sin una definición precisa de

dichos términos. Definir el laudo arbitral se vuelve aún más complicado debido a la falta de una definición específica en los diversos instrumentos legales que regulan el arbitraje.

Existen requisitos formales mínimos para considerar un laudo arbitral según las leyes de arbitraje nacionales y la Convención de Nueva York. Estos requisitos establecen que el laudo debe ser emitido por escrito por los árbitros designados por las partes en un procedimiento arbitral de acuerdo con un convenio arbitral entre ellas. No se considerará un laudo aquel documento emitido por instituciones o centros de arbitraje, la autoridad encargada de nombrar árbitros, expertos, secretarios del tribunal arbitral o cualquier otra persona que no sean los propios árbitros.

En Venezuela, la LAC, basada en la Ley Modelo UNCITRAL, no proporciona una definición precisa de "laudo arbitral". En cambio, se limita a establecer que el procedimiento arbitral llegará a su fin con un laudo que deberá ser redactado por escrito y firmado por el o los árbitros que conformen el tribunal arbitral. Además, el laudo debe indicar la fecha en que fue emitido y el lugar donde se llevó a cabo el arbitraje.

La LAC también establece que el laudo debe estar debidamente fundamentado, a menos que las partes acuerden lo contrario. Una vez notificado a las partes, el laudo será de cumplimiento obligatorio. Además, el laudo puede ser anulado si se cumplen las causales establecidas en la ley. Los tribunales ordinarios reconocerán el laudo como vinculante e inapelable, y podrá ser ejecutado de manera coercitiva por el tribunal de primera instancia competente sin necesidad de un exequátur, a menos que la ejecución sea denegada por las causales también previstas en la ley.

En cuanto a los reglamentos de arbitraje de los centros de arbitraje en Venezuela, el Reglamento del CEDCA no ofrece una definición específica de lo que constituye un laudo arbitral. En cambio, se limita a establecer aspectos relacionados con su forma y contenido, como la inclusión de una síntesis de los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la decisión, así como su carácter definitivo y de cumplimiento obligatorio. Sin embargo, el reglamento contempla la posibilidad de que el tribunal arbitral emita laudos previos o parciales durante el transcurso del proceso, además del laudo final que resuelve la controversia (artículo 40.5). En contraste, el Reglamento General del CACC proporciona una definición de "laudo" como la decisión emitida por el tribunal arbitral, ya sea parcial, interlocutoria o final, mediante la cual se resuelve de manera definitiva la controversia. Además, según este reglamento, cualquier aclaratoria, corrección o complemento del laudo también formará parte del mismo.

Según la doctrina, existe coincidencia en que el laudo arbitral es aquel que resuelve la controversia y pone fin al procedimiento arbitral, tal como lo establece la LAC. De acuerdo con Ricardo Henríquez La Roche, según lo planteado en su obra *El Arbitraje Comercial en Venezuela* (2000), el procedimiento arbitral culmina con un laudo (p. 213). Por su parte, Francisco Hung en su obra *Reflexiones sobre el Arbitraje en el Sistema Venezolano* (2001) sostiene que el laudo arbitral representa la forma en la cual los árbitros cumplen su principal obligación: decidir la controversia sometida a su conocimiento y decisión (p. 202). En la misma línea, Alberto Baumeister en su obra *Algunas Consideraciones sobre el Procedimiento Aplicable en los casos de Arbitraje regidos por la Ley de Arbitraje Comercial* (1999) afirma que el laudo es el pronunciamiento o providencia emitida por los árbitros, con fuerza de cosa juzgada, como culminación del proceso arbitral (p. 141). Además, Baumeister señala que el laudo es el acto procesal más trascendente que demuestra la actividad jurisdiccional llevada a cabo por los árbitros.

Según estos autores, la decisión de los árbitros que resuelve la disputa entre las partes y concluye el procedimiento arbitral es definitivamente un laudo arbitral, lo cual se encuentra en línea con lo establecido en la LAC. Sin embargo, surge la pregunta: ¿Únicamente esa decisión puede ser considerada como un laudo arbitral?

A tenor de lo anterior, James Otis Rodner indica en su obra *La Anulación del Laudo Arbitral* (2002) que la legislación venezolana no proporciona una definición explícita del término "laudo", sino que explica sus efectos al establecer que el laudo arbitral es aquel que pone fin al litigio y marca el cese de las funciones del tribunal arbitral. Rodner explica que el laudo arbitral se refiere a la decisión definitiva y vinculante del tribunal arbitral que pone fin, ya sea en su totalidad o en parte, al litigio. Además, destaca que el recurso de nulidad procede contra el laudo definitivo, ya sea total o parcial (pp. 827-828).

De acuerdo con lo señalado por el mencionado autor, el laudo arbitral puede ser completo o parcial, siendo este último cuando decide de forma definitiva algunos aspectos de la disputa pero no todos. En el arbitraje internacional, es común emitir laudos parciales en ciertos casos. Pero además, sostiene que las decisiones interinas relacionadas con el procedimiento arbitral no constituyen laudos, al igual que las decisiones interlocutorias que no son definitivas ni ponen fin a ningún aspecto del litigio, como por ejemplo, el nombramiento de un experto.

Para Luciano Lupini, citado por Pedro Rengel en su obra *La Noción de Laudo Arbitral* (2022) también señala que nuestra LAC no proporciona una definición conceptual explícita de lo que se entiende por un laudo arbitral. Además, destaca que el Reglamento General del CACC sí define el laudo como la decisión del tribunal arbitral que resuelve total o parcialmente el fondo del procedimiento arbitral de manera final y definitiva. Asimismo, según el Reglamento del CEDCA, el término "laudo" se refiere a la decisión, ya sea parcial o final, emitida por el tribunal arbitral. Lupini también resalta que los árbitros pueden tomar decisiones de naturaleza procedimental o instrumental que no constituyen, en estricto sentido, el laudo definitivo y en su opinión, más que proporcionar una definición doctrinal, es importante destacar la naturaleza del laudo como la decisión de un panel arbitral designado por las partes, que pone fin a la controversia de manera definitiva, inmutable y de cumplimiento obligatorio (pp. 238-239)

De acuerdo con este autor, existe la posibilidad de que el tribunal arbitral deba pronunciarse sobre su incompetencia o la no arbitrabilidad de las cuestiones presentadas ante él. En tales casos, es evidente que, siguiendo los principios de celeridad, eficacia y economía que caracterizan al arbitraje, el tribunal arbitral puede emitir un laudo parcial definitivo anticipado. El término "parcial" implica que este laudo no aborda la totalidad de las cuestiones sometidas a su decisión. Sin embargo, es "definitivo" en el sentido de que pone fin al procedimiento arbitral, concluyen las funciones del tribunal y se habilita la posibilidad de recurrir mediante el recurso de nulidad.

El término "anticipado" se refiere a algo que ocurre en un momento anterior al esperado desarrollo completo del procedimiento de conocimiento sobre todas las cuestiones en disputa. Esto no impide que los árbitros tomen esa decisión no de forma previa, sino dentro del laudo definitivo.

De acuerdo con Luis Alfredo Araque en su obra *Manual de Arbitraje Comercial* (2011), la mayoría de las legislaciones relacionadas con el arbitraje comercial, incluyendo nuestra LAC, hacen referencia a un único laudo, lo cual descarta la posibilidad de emitir múltiples laudos en un mismo proceso arbitral. Esto se debe a que, según la Ley Modelo UNCITRAL y la mayoría de las leyes locales sobre arbitraje comercial, la emisión del laudo marca el fin del procedimiento arbitral. Según Araque, en ninguna parte se menciona la posibilidad de tener múltiples laudos, por lo que es razonable concluir que un arbitraje debe concluir con un único laudo. Es importante destacar que Araque se refiere específicamente a la imposibilidad de tener varios laudos sobre el mismo aspecto sustantivo de la controversia (pp. 124-127)

Araque hace referencia al artículo 16.3 de la Ley Modelo UNCITRAL, el cual permite al tribunal arbitral decidir sobre su propia incompetencia como una cuestión previa o incluirlo en el laudo definitivo sobre el fondo. En caso de que el tribunal arbitral se declare competente, las partes tienen la opción de solicitar al tribunal ordinario competente que resuelva la cuestión de incompetencia, sin que esto impida que el tribunal arbitral continúe con sus actuaciones e incluso emita su laudo. Sin embargo, esta disposición no ha sido incorporada en las legislaciones locales, ni tampoco ha sido adoptada por la LAC. Según Araque, introducir un recurso contra un laudo preliminar permitiría la intervención del tribunal ordinario en el proceso arbitral, lo cual distorsionaría los objetivos del arbitraje.

No obstante, Araque sostiene que no hay nada que impida que el laudo sea emitido de manera gradual, a través de varios documentos o en varias etapas, de acuerdo con las particularidades del arbitraje en cuestión. Los árbitros pueden optar por emitir un laudo parcial o interlocutorio que, en la medida en que no ponga fin a la controversia, se integrará en el laudo definitivo que la resuelva por completo. Sin embargo, estos laudos parciales no pueden ser impugnados ni ejecutados hasta que se haya resuelto la totalidad de la controversia.

La circunstancia más frecuente en la cual el tribunal arbitral puede optar por emitir un laudo interlocutorio o parcial es cuando considera conveniente y apropiado decidir sobre su propia incompetencia o la no arbitrabilidad de la disputa. En tales casos, el arbitraje se daría por concluido sin la necesidad de someter a las partes a esfuerzos innecesarios en términos de pruebas y costos que resultarían inútiles.

Hernando Díaz-Candia en su obra *El Correcto Funcionamiento Expansivo del Arbitraje* (2016) comparte una opinión similar, afirmando que los laudos parciales, también conocidos como interlocutorios, son aquellos que resuelven ciertos asuntos planteados ante los árbitros, pero no todos, y tienen efectos jurídicos que son comparables de manera razonable a los de una sentencia judicial interlocutoria. Los ejemplos más comunes de laudos interlocutorios incluyen aquellos que deciden sobre la jurisdicción o competencia del tribunal arbitral en sí mismo, así como aquellos que se refieren a medidas cautelares o preventivas (pp. 232-236)

El precitado autor está de acuerdo en que la clasificación de una decisión arbitral como laudo o no debe basarse en la sustancia y la verdadera naturaleza de la decisión, y no en determinaciones formales artificiales. Si la decisión del árbitro tiene características y efectos similares a los de una

sentencia judicial, ya sea interlocutoria o definitiva, entonces debe ser considerada como un laudo. Sin embargo, este autor sostiene que los laudos interlocutorios no pueden ser impugnados de forma autónoma mediante el recurso de nulidad, a menos que causen un perjuicio irreparable, similar a lo establecido en el artículo 289 del CPC para las apelaciones de sentencias interlocutorias.

Los laudos interlocutorios que establecen la jurisdicción o competencia del tribunal arbitral no pueden ser impugnados de forma autónoma mediante el recurso de nulidad, ya que no causan un perjuicio irreparable. En caso de desacuerdo, la parte afectada puede reiterar su argumento de falta de jurisdicción al interponer el recurso de nulidad contra el laudo definitivo. Es evidente que la jurisdicción o competencia del tribunal arbitral es un requisito fundamental para la validez del laudo, por lo que la falta de jurisdicción siempre debe considerarse como una causa de nulidad del laudo.

Díaz-Candia utiliza un ejemplo para respaldar la lógica anteriormente expuesta. En el caso de que una parte impugne la jurisdicción del tribunal arbitral y pierda ese argumento en un laudo interlocutorio, pero luego resulte victoriosa en el laudo definitivo en cuanto al fondo de la disputa, es probable que ya no tenga interés en cuestionar la falta de jurisdicción. Por otro lado, si el laudo definitivo le resulta desfavorable, siempre podrá insistir en la falta de jurisdicción al interponer el recurso de nulidad contra dicho laudo.

Díaz-Candia sostiene una perspectiva diferente en lo que respecta a los laudos interlocutorios relacionados con medidas cautelares o preventivas, ya que considera que estos pueden ocasionar un perjuicio irreparable y, por lo tanto, deben ser tratados como una cuestión independiente susceptible de ser impugnada mediante el recurso de nulidad.

De acuerdo con la Ley de Arbitraje y la doctrina correspondiente, no hay duda de que el laudo arbitral es aquel que resuelve el fondo o mérito de la controversia, poniendo fin al arbitraje y cesando las funciones de los árbitros. Sin embargo, esto no implica necesariamente que esa sea la única decisión que pueda considerarse como un laudo arbitral. Como ya se ha visto, también se acepta en la doctrina y se contempla en los reglamentos de arbitraje que el tribunal arbitral pueda emitir laudos parciales que resuelvan solo algunos aspectos de la controversia de manera previa, sin poner fin al arbitraje, sino únicamente en relación a lo decidido parcialmente.

Según la doctrina, existe consenso en que los laudos parciales suelen abordar de manera previa cuestiones relacionadas con la competencia del tribunal arbitral y la arbitrabilidad de la disputa. También se ha afirmado que los laudos parciales son como etapas que forman parte del laudo final que finalmente resuelve la controversia, y que solo contra este último, y no contra los laudos parciales, procedería el recurso de nulidad.

Además, según la doctrina, está claro que las simples órdenes de procedimiento emitidas por el tribunal arbitral no constituyen un laudo arbitral, ya que se refieren a aspectos procedimentales y no resuelven cuestiones sustanciales del litigio. Como señala Gary Born en su obra *International Commercial Arbitration* (2021) existe un amplio consenso sobre las diferencias entre un laudo arbitral y una orden de procedimiento, y en la mayoría de los casos no hay disputa alguna de que una orden de procedimiento es una decisión meramente relacionada con el procedimiento, logística o administrativa, que no constituye un laudo arbitral y no está sujeta a anulación o ejecución por parte de las autoridades judiciales (pp. 3172-3173).

II. El laudo arbitral y la sentencia

El laudo arbitral marca el final del proceso arbitral, al aplicar la voluntad de la ley (o la equidad, si así se acordó previamente) al caso particular, de manera similar a cómo la sentencia lo hace en un proceso ante los tribunales judiciales. Como resultado, algunos autores defienden la equiparación del laudo arbitral con la sentencia. En este sentido, Hung (2001) sostiene que

Es evidente la equivalencia de ambos actos, la sentencia y el laudo arbitral, ya que a través del laudo arbitral los árbitros cumplen con la obligación judicial de resolver la controversia que les ha sido encomendada mediante el acuerdo de arbitraje.

En línea con lo expresado por Hung, Caivano (1993) afirmó que la equiparación del laudo arbitral con la sentencia judicial no se limita únicamente a su naturaleza, sino que también abarca sus efectos, ya que las legislaciones en general le otorgan la misma validez jurídica al permitir su ejecución.

En relación a este tema, la obligación de los árbitros de proteger los intereses legales de las partes surge de su propia voluntad. Sin embargo, en aras del principio a favor del arbitraje, es necesario considerar el laudo como si fuera una sentencia, tal como lo establece la LAC al ordenar su ejecución mediante las normas establecidas en el CPC para la ejecución forzosa de sentencias.

La importancia de esto radica en que, al concebir el laudo como una sentencia, se le deben aplicar los mismos efectos, condiciones y características que a esta última. Por lo tanto, entran en juego la eficacia, la cosa juzgada, la ejecutividad y la ejecutoriedad, de modo que, en caso de que la parte perdedora no cumpla con la decisión, se procederá a su ejecución forzosa.

III. Ejecución del laudo arbitral en Venezuela

En la sección precedente se indicó la equiparación del laudo arbitral a la sentencia judicial, la cual es aceptada comúnmente por las legislaciones en el mundo, incluyendo la venezolana, que indica en su artículo 48 de la LAC lo siguiente:

Artículo 48: El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que se haya dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al tribunal de primera instancia competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequátur, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de sentencias.

Basándonos en lo expuesto, resulta crucial afirmar que tanto la sentencia judicial como el laudo arbitral son considerados títulos ejecutorios en sistemas legales que establecen dos etapas (cognición-ejecución) dentro de un único proceso, como es el caso del sistema legal venezolano. En consecuencia, la comprensión de la naturaleza jurídica tanto de la sentencia judicial como del laudo arbitral debe analizarse de acuerdo con las particularidades de cada sistema procesal.

En relación al título ejecutivo, según lo mencionado por Podetti (1997), se puede entender como un documento o resultado de un acto que, en su totalidad, representa de manera fehaciente una obligación exigible. Esta constatación, que puede manifestarse de diversas formas, no constituye un derecho independiente, sino más bien un requisito para acceder a un procedimiento legal específico.

Es importante destacar que, para que un título sea válido y pueda ser utilizado en un proceso de ejecución, debe cumplir con ciertos elementos. Estos elementos incluyen la certeza, que implica que el título debe ser claro y preciso en cuanto a su contenido; la liquidez, que implica que la obligación debe estar determinada de manera cualitativa y cuantitativa; y la exigibilidad, que implica que la obligación no debe estar sujeta a eventos futuros. Por lo general, estos títulos

ejecutivos son emitidos por las partes o entidades distintas al órgano jurisdiccional, pero siempre que cumplan con los requisitos mencionados, son adecuados para iniciar un proceso de ejecución.

En este contexto, es relevante mencionar la sentencia judicial y su consideración como título ejecutivo. Como se mencionó previamente, algunos sistemas jurídicos conciben la cognición y la ejecución como procesos separados, lo que implica que la sentencia se convierte en otro título ejecutivo que permite al ganador acceder al proceso de ejecución.

Sin embargo, en Venezuela, al adoptar un único proceso con dos etapas distintas (cognición y ejecución), la sentencia judicial no constituye otro título ejecutivo y no puede ser considerada como tal. Esto se debe a que dicha sentencia obliga al juez encargado de la ejecución a cumplirla sin requerir más trámites que la simple solicitud de la parte interesada. En consecuencia, el juez encargado de la ejecución no examina detalladamente la sentencia ni se generan mayores incidentes que los permitidos por la legislación aplicable.

En sistemas como el venezolano, surge una categoría denominada títulos ejecutorios, compuesta por las sentencias o resoluciones judiciales. En relación a esto, Podetti (1997) comenta que "la expresión título ejecutivo, utilizada en la doctrina para establecer la diferencia con el título ejecutivo, debe entenderse como la facultad (parte integrante de la acción) otorgada al ganador para obtener que el órgano jurisdiccional ordene la ejecución coercitiva de la sentencia". Por lo tanto, la principal diferencia entre ambos títulos radica en que el título ejecutivo requiere un examen sumario de la eficacia del título en sí mismo, mientras que el título ejecutivo puede ser ejecutado de manera coercitiva de forma inmediata.

De esta manera, se ha llegado a la conclusión de que el laudo arbitral posee el carácter de un título ejecutivo, ya que está impregnado de ejecutividad. Esto significa que todo lo que es ejecutivo es ejecutivo, con la distinción fundamental de que no se inicia un nuevo examen una vez que se ha dictado el laudo. Aunque el laudo no es ejecutado por el propio tribunal arbitral, en el tribunal de primera instancia encargado de llevar a cabo la ejecución del laudo, se aplican las normas de ejecución forzosa de las sentencias. En otras palabras, se sigue la segunda etapa propia del proceso, sin que esto implique la apertura de un segundo proceso.

Al respecto del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales en Venezuela, el artículo 48 de la LAC señala que:

Artículo 48. El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia² competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequátur, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá acompañar a su solicitud una copia del laudo certificada por el tribunal arbitral, con traducción al idioma castellano si fuere necesario.

Es necesario destacar que, a excepción de ciertas situaciones establecidas en el artículo 49 de la LAC, todos los laudos emitidos en el extranjero, así como los laudos nacionales, deben ser reconocidos y ejecutados adecuadamente por los tribunales de primera instancia competentes que estén a cargo del caso específico. Esto implica que dichos laudos deben ser tratados como si un tribunal encargado de esa instancia hubiera dictado la decisión correspondiente al caso en cuestión.

Es importante destacar que, aunque los requisitos de procedencia son la regla general, la SCTSJ ha señalado en varias ocasiones que, en ciertos casos, a pesar de que un laudo arbitral tenga autoridad de cosa juzgada y deba ser ejecutado, puede resultar inejecutable. Esta postura se basa en el hecho de que los tribunales que ejercen la jurisdicción en Venezuela, incluso aquellos que forman parte de la justicia alternativa en la forma establecida, tienen la obligación de garantizar la integridad de la Constitución. De acuerdo con el artículo 334 de la Constitución, esta obligación se aplica sin hacer distinciones, incluso en el caso de la justicia alternativa de equidad.

En ese sentido, la SCTSJ, como garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales y máxima intérprete de la Constitución, se asegurará de que todos los órganos jurisdiccionales interpreten y apliquen la Constitución de manera uniforme. Por lo tanto, las interpretaciones vinculantes establecidas por la Sala Constitucional sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales deben ser aplicadas por todos los órganos jurisdiccionales, ya sean ordinarios o alternativos, que emitan actos jurisdiccionales ejecutables en el país.

² Al respecto, señala el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil que “la ejecución de la sentencia o de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, corresponderá al Tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia. Si fuere un tribunal de arbitramento el que haya conocido en primera instancia, la ejecución corresponderá al Tribunal natural que hubiere conocido del asunto de no haberse efectuado el arbitramento”:

En caso de que no se cumpla con esta exigencia y no se adapten al sistema constitucional venezolano, dichos actos jurisdiccionales se considerarán inejecutables por ser inconstitucionales. Esto se debe a que se trata de una cuestión relacionada con la independencia y soberanía de la nación, así como con la protección de la Constitución.

En cuanto a los órganos de justicia internacional que resuelven conflictos entre Estados o entre estos y organismos estatales de derecho internacional público, sus sentencias para ser reconocidas y acatadas en el ámbito interno no pueden violar de ninguna manera las normas constitucionales venezolanas ni las interpretaciones vinculantes establecidas por la Sala Constitucional. En caso contrario, ello sería considerado como un atentado contra la integridad de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En base a lo expuesto anteriormente, es importante resaltar que la ejecución o no de un laudo arbitral estará sujeta a su relación con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y las interpretaciones vinculantes del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), independientemente de si el laudo proviene de una fuente nacional o extranjera. En caso contrario, el Poder Judicial puede rechazarlo y considerarlo como no ejecutable. Esta situación parece ir en contra del principio de intangibilidad del laudo arbitral, al tiempo que enfatiza que, en el ámbito interno, los árbitros y tribunales arbitrales son órganos judiciales que forman parte del sistema de justicia venezolano y, por lo tanto, están obligados a garantizar la integridad de la CRBV al proteger los derechos y garantías constitucionales de los litigantes.

CAPÍTULO VI. DESARROLLO DE LA PROPUESTA

Lineamientos, parámetros u recomendaciones para la efectiva ejecución de los Laudos Arbitrales en el Área Metropolitana de Caracas

Estos lineamientos, parámetros y recomendaciones pueden ser un punto de partida para mejorar la ejecución de los laudos arbitrales en el Área Metropolitana de Caracas. Es importante que las autoridades competentes, las instituciones arbitrales y las partes interesadas trabajen en conjunto para implementar estas medidas y fortalecer el arbitraje como un medio eficiente y confiable de resolución de controversias.

DESARROLLO DE PROPUESTA

Para mejorar la ejecución de los laudos arbitrales en el Área Metropolitana de Caracas, es importante establecer lineamientos, parámetros y recomendaciones que promuevan la eficiencia y efectividad del proceso. A continuación, se presentan algunas sugerencias:

LINEAMIENTOS Y PARÁMETROS

1. En virtud de la emisión de la LAC en 1998, Venezuela cuenta con una regulación en materia de arbitraje, regulación que ha visto un amplio desarrollo doctrinario y jurisprudencial desde su promulgación.
2. Los laudos arbitrales tienen la misma fuerza y efecto que las sentencias judiciales y, en virtud de la signatura del acuerdo de arbitraje que constriñó a las partes a la solución de su controversia por éste, el mismo es vinculante para las partes en disputa independientemente de su agrado o no respecto del contenido del mismo.
3. No existe en Venezuela una normativa propia del arbitraje aplicable a la ejecución de laudos arbitrales, siendo aplicable por vía analógica lo establecido para la ejecución forzosa de sentencias del CPC
4. A diferencia de otras legislaciones, el Estado venezolano no plantea un procedimiento de reconocimiento del laudo previo a la ejecución, en virtud de que el mismo se entiende reconocido sin requerir formalidades adicionales.
5. La parte que solicite la ejecución del laudo deberá cumplir con determinadas formalidades, tales como la presentación de una solicitud junto con una copia certificada del laudo arbitral, siendo ésta traducida al español si el laudo fue redactado en otro idioma. Si la parte así lo considera, podrá solicitar medidas cautelares para asegurar la ejecución del laudo.

RECOMENDACIONES

1. Sensibilización y capacitación: Promover la capacitación y sensibilización de jueces, abogados y partes interesadas sobre el arbitraje y los laudos arbitrales. Esto ayudará a aumentar la comprensión y el conocimiento sobre el proceso, sus ventajas y su importancia en la resolución de disputas.
 - a. Talleres y seminarios: Organizar talleres y seminarios dirigidos a jueces, abogados y partes interesadas para proporcionarles una formación práctica sobre el arbitraje y los laudos arbitrales. Estos eventos pueden abordar temas como los fundamentos del

arbitraje, los procedimientos arbitrales, la redacción de cláusulas arbitrales efectivas y la ejecución de laudos.

- b. Programas educativos: Colaborar con universidades y facultades de derecho para desarrollar programas educativos que incluyan asignaturas relacionadas con el arbitraje y la resolución de disputas. Estos programas pueden ofrecer cursos específicos sobre arbitraje, donde los estudiantes puedan adquirir conocimientos teóricos y prácticos sobre el tema.
- c. Conferencias y paneles de discusión: Organizar conferencias y paneles de discusión con expertos en arbitraje y laudos arbitrales. Estos eventos brindan la oportunidad de compartir experiencias, debatir temas relevantes y promover un intercambio de conocimientos entre los participantes.
- d. Publicaciones y materiales informativos: Elaborar y difundir publicaciones y materiales informativos sobre el arbitraje y los laudos arbitrales. Estos pueden incluir guías prácticas, manuales, artículos especializados y folletos que expliquen los conceptos clave, los procedimientos y las mejores prácticas en la resolución de disputas a través del arbitraje.
- e. Colaboración con instituciones arbitrales: Establecer alianzas y colaborar con instituciones arbitrales reconocidas y expertos en la materia. Estas instituciones pueden ofrecer programas de capacitación y eventos que ayuden a difundir el conocimiento sobre el arbitraje y los laudos arbitrales, así como proporcionar recursos y apoyo técnico.
- f. Participación en redes y asociaciones: Fomentar la participación de jueces, abogados y partes interesadas en redes y asociaciones relacionadas con el arbitraje. Estas plataformas ofrecen oportunidades de interacción, intercambio de información y aprendizaje continuo a través de conferencias, grupos de trabajo y actividades de formación.
- g. Casos prácticos y simulaciones: Organizar casos prácticos y simulaciones para que los participantes puedan experimentar de manera práctica el proceso de arbitraje. Esto les permitirá desarrollar habilidades y conocimientos específicos, así como comprender los desafíos y oportunidades que surgen durante un procedimiento arbitral.

2. Creación de un registro de ejecución de laudos arbitrales por parte de los Centros de Arbitraje del Área Metropolitana de Caracas, particularmente del CEDCA y del CACC: Establecer un registro centralizado de la ejecución de los laudos arbitrales en el Área Metropolitana de Caracas. Esto facilitará el acceso a la información sobre los laudos ejecutados o pendientes por ejecutar en tribunales, permitirá la correcta vigilancia por parte de los Centros de los laudos administrados por éstos y los trámites de ejecución y proporcionará transparencia en el proceso.
 - A. Diseño del registro: Desarrollar un sistema de registro centralizado en formato digital que permita ingresar y almacenar la información relacionada con los laudos arbitrales ejecutados o pendientes por ejecutar. Este registro debe ser de fácil acceso y navegación, proporcionando la información relevante de manera clara y organizada.
 - B. Información a incluir: El registro debe contener información detallada sobre cada laudo arbitral, como el número de expediente, fecha del laudo, partes involucradas, monto del laudo, tribunal arbitral, y estado de ejecución (ejecutado o pendiente). Por temas relacionados a la confidencialidad del laudo arbitral, se recomienda obviar la publicación del laudo completo o, de querer publicarse algo relativo al propio laudo, que se publiquen extractos que no comprometan la confidencialidad de la controversia sometida al conocimiento de los árbitros
 - C. Actualización periódica: Establecer un procedimiento para que los Centros de Arbitraje actualicen regularmente el registro con la información más reciente sobre los laudos arbitrales ejecutados. Esto garantizará que el registro esté siempre actualizado y refleje el estado más reciente de los laudos.
 - D. Colaboración con el poder judicial: Establecer una colaboración con el poder judicial para facilitar la vinculación entre el registro de ejecución de laudos arbitrales y los tribunales encargados de su ejecución. Esto permitirá una comunicación más eficiente y una supervisión adecuada de los procesos de ejecución.
3. Promoción del cumplimiento voluntario: Fomentar la cultura del cumplimiento voluntario de los laudos arbitrales. Es importante promover la confianza en el arbitraje como método de resolución de controversias y alentar a las partes a cumplir con los laudos sin necesidad de recurrir a la ejecución forzosa.

- A. Sensibilización sobre los beneficios del cumplimiento voluntario: Realizar campañas de sensibilización dirigidas a las partes involucradas en disputas arbitrales, abogados, empresas y actores relevantes del sector empresarial. Estas campañas deben destacar los beneficios de cumplir voluntariamente con los laudos arbitrales, como la eficiencia, la confidencialidad, la preservación de la relación comercial y la reducción de costos y tiempos asociados a la ejecución forzosa.
 - B. Fomento de la mediación y el diálogo: Promover la mediación y el diálogo entre las partes en conflicto, incluso después de la emisión del laudo arbitral. Estas técnicas pueden facilitar la resolución amistosa de las diferencias y el cumplimiento voluntario de los términos establecidos en el laudo, evitando así la necesidad de recurrir a la ejecución forzosa.
 - C. Fortalecimiento de la confidencialidad: Hacer hincapié en la importancia de la confidencialidad en los procedimientos arbitrales y resaltar cómo el cumplimiento voluntario contribuye a mantener la confidencialidad de la disputa. Esto puede ser especialmente relevante en casos sensibles que involucren información comercial o datos confidenciales.
4. Agilización de los trámites de ejecución: Implementar medidas para acelerar los trámites de ejecución de los laudos arbitrales. Esto puede incluir la designación de jueces especializados en ejecución de laudos, la asignación de recursos suficientes para gestionar los casos de manera eficiente y la reducción de formalidades innecesarias.
- A. Asignación de recursos adecuados: Garantizar que los tribunales encargados de la ejecución de los laudos arbitrales cuenten con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para gestionar los casos de manera eficiente. Esto puede incluir el incremento de personal y la implementación de tecnología que agilice los procesos administrativos.
 - B. Simplificación de formalidades: Identificar y eliminar formalidades innecesarias que puedan retrasar los trámites de ejecución. Esto implica revisar los requisitos y procedimientos existentes para simplificarlos y hacerlos más ágiles, sin comprometer la seguridad jurídica. Por ejemplo, reducir el número de copias físicas de documentos requeridos o permitir el uso de medios electrónicos para presentar y notificar documentos.

5. Colaboración entre instituciones: Fomentar la colaboración entre los tribunales y las instituciones arbitrales en el Área Metropolitana de Caracas. Promover la comunicación fluida y el intercambio de información entre ambas partes contribuirá a una mejor coordinación y comprensión mutua, lo que a su vez facilitará la ejecución de los laudos arbitrales.
6. Medidas para superar obstáculos: Identificar y abordar los principales obstáculos en la ejecución de los laudos arbitrales. Esto puede implicar la adopción de medidas para resolver problemas relacionados con la resistencia al cumplimiento, la falta de recursos o la falta de claridad en los procedimientos.
7. Monitoreo y evaluación: Establecer mecanismos de monitoreo y evaluación para medir el desempeño y la eficacia en la ejecución de los laudos arbitrales en el Área Metropolitana de Caracas. Esto permitirá identificar áreas de mejora y tomar acciones correctivas cuando sea necesario desde el Poder Judicial.

CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La regulación venezolana en materia de arbitraje, establecida desde 1998, ha experimentado un notable desarrollo doctrinario y jurisprudencial. Esto proporciona una base sólida para el arbitraje en Venezuela, dotando a los laudos arbitrales de la misma fuerza y efecto que las sentencias judiciales.

Los laudos arbitrales son vinculantes para las partes en disputa, independientemente de su agrado respecto al contenido del laudo. Esto refuerza la obligatoriedad del cumplimiento de los laudos, lo cual es crucial para la eficacia del arbitraje.

A pesar de la ausencia de una normativa propia para la ejecución de laudos arbitrales, se aplica por vía analógica lo establecido para la ejecución forzosa de sentencias del Código de Procedimiento Civil (CPC). Esto sugiere la necesidad de desarrollar una normativa específica que facilite la ejecución de laudos arbitrales.

En Venezuela, no se requiere un procedimiento de reconocimiento previo para la ejecución de laudos arbitrales, dado que estos se consideran reconocidos sin formalidades adicionales. Esta característica simplifica el proceso de ejecución, eliminando posibles retrasos.

La parte que solicita la ejecución de un laudo arbitral debe cumplir con ciertas formalidades, como la presentación de una solicitud y una copia certificada del laudo traducida al español si fue redactada en otro idioma. Además, pueden solicitarse medidas cautelares para asegurar la ejecución del laudo. Estas formalidades garantizan la claridad y el orden en el proceso de ejecución.

La implementación de lineamientos y recomendaciones para mejorar la ejecución de los laudos arbitrales en el Área Metropolitana de Caracas es fundamental para fortalecer el arbitraje como un método eficiente y confiable de resolución de controversias. La regulación existente, aunque amplia en doctrina y jurisprudencia, presenta áreas que requieren ajustes y mejoras. Es necesario que las autoridades, instituciones arbitrales y partes interesadas trabajen en conjunto para garantizar una ejecución más efectiva de los laudos, promoviendo la confianza y el cumplimiento voluntario de las resoluciones arbitrales.

Estas conclusiones subrayan la importancia de trabajar en conjunto para implementar mejoras en la ejecución de laudos arbitrales en el Área Metropolitana de Caracas, fortaleciendo así el arbitraje como un medio eficiente y confiable de resolución de controversias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Araque, L. A. (2011). *Manual de Arbitraje Comercial*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Arias, F. (2006). *El Proyecto de Investigación*. Caracas: Episteme.

Badell Madrid, R. (2006). *Medios alternativos de solución de conflictos en el Derecho Administrativo venezolano. Especial referencia al arbitraje en los contratos administrativos*. Caracas: Editorial Texto.

Barragán, L. A. (2005). El laudo arbitral. En E. Silva Romero, & F. Mantilla Espinosa, *El contrato de arbitraje* (pág. 663). Bogotá: Lexis.

Baumeister, A. (1999). *Algunas Consideraciones sobre el Proceso Arbitral en la Nueva Ley de Arbitraje Comercial*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Becerra, D., & Herrera, F. (2024). *La Creatividad del Investigador y su Expresión en la Investigación Proyectiva*. Panamá: Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar.

Bonnemaison, J. (2006). *Aspectos fundamentales del arbitraje comercial*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Born, G. (2021). *International Commercial Arbitration*. The Netherlands: Wolters Kluwer.

- Cabrera, J. E. (1998). *Contradicción y control de la prueba legal y libre*. Caracas: Editorial Jurídica Alva.
- Caivano, R. (1993). *Arbitraje*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Cruz, A., & Sira, G. (2020). *El arbitraje según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. Caracas: AVANI.
- Díaz-Candia, H. (2011). *Arbitrabilidad y orden público*. Caracas: CEDCA.
- Díaz-Candia, H. (2016). *El Correcto Funcionamiento Expansivo del Arbitraje*. Caracas: Torino.
- Escovar Alvarado, R. (2010). Recursos contra laudos arbitrales dictados en el extranjero. En T. Maekelt, *Derecho procesal civil internacional. In memoriam Tatiana B. de Maekelt* (pág. 783). Caracas: ACIENPOL.
- Guerra Hernández, V. (2001). *La Ley venezolana sobre arbitraje comercial. Consideraciones al reconocimiento y/o ejecución del laudo arbitral (artículos 48 y 49)*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Henríquez La Roche, R. (2020). *El Arbitraje Comercial en Venezuela*. Caracas: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas.
- Hung Vaillant, F. (2001). *Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Loreto González, I. (2015). *Algunas consideraciones sobre el arbitraje comercial en el Derecho Administrativo venezolano*. Caracas: FUNEDA.
- Lupini, L. (2013). *Naturaleza, Efectos, Requisitos y Modalidades del Laudo Arbitral*. Caracas: Impresión Sabias Palabras.
- Madrid, C. (2023). Artículo 48. En CIERC, *Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana* (págs. 1493-1536). Caracas: CIERC.
- Mejía Navarrete, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Mezgravis, A. (2011). *La promoción del arbitraje: un deber constitucional reconocido y vulnerado por la jurisprudencia*. Caracas: Sherwood.
- Mogollón, I. (2004). *El arbitraje comercial venezolano*. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Otis Rodner, J. (2002). *La Anulación del Laudo Arbitral*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Petzold-Rodríguez, M. (2003). *Algunas consideraciones sobre el arbitraje en general*. Caracas: REVISTA DE ESTUDIANTES DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD MONTEÁVILA.
- Podetti, R. (1997). *Tratado de las Ejecuciones*. Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

ANEXO A: CUESTIONARIO DE PREGUNTAS DIRIGIDAS A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL, TRÁNSITO Y BANCARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS RESPECTO A LOS LAUDOS Y SU EJECUCIÓN

1. CONOCIMIENTO SOBRE LAUDOS ARBITRALES:

- a. ¿Está familiarizado/a con los laudos arbitrales y su naturaleza jurídica?
- b. ¿Cuál es su entendimiento de los efectos y la fuerza ejecutoria de un laudo arbitral?

2. EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EN LOS TRIBUNALES:

- a. ¿Podría describir el procedimiento para la ejecución de un laudo arbitral en este tribunal?
- b. ¿Cuáles son los requisitos y trámites necesarios para llevar a cabo la ejecución de un laudo arbitral?

3. CONOCIMIENTO SOBRE ARBITRAJE Y MEDIOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

- a. ¿Qué experiencia y conocimientos tiene en el ámbito del arbitraje y otros medios de resolución de controversias?
- b. ¿Ha tenido la oportunidad, desde la Dirección Ejecutiva de la Magistratura o por su propio peculio, de realizar algún tipo de curso/programa formativo/diplomado/postgrado en materia de arbitraje o de medios alternativos de resolución de controversias?

4. CASOS VISTOS Y TIEMPO DE EJECUCIÓN:

- a. ¿Podría mencionar en qué año ingresó a este Juzgado? Previo a este Juzgado, ¿había estado en otro con la misma competencia?
- b. ¿Cuántos casos relacionados con laudos arbitrales ha visto desde que ingresó a este Juzgado?
- c. ¿Podría proporcionar una estimación promedio del tiempo que ha tomado la ejecución de estos casos?

5. OBSTÁCULOS EN LA EJECUCIÓN:

- a. Según su experiencia, ¿cuáles son los principales obstáculos o desafíos que ha enfrentado en la ejecución de laudos arbitrales en este tribunal?
- b. ¿Cuáles son los problemas más comunes que han surgido durante la ejecución de estos laudos y cómo han sido abordados?